

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY.

LICENCIATURA EN DERECHO.



**LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS DE BUENA FE,
FRENTE A LOS ACTOS ULTRA VIRES. ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE
LOS ACTOS ULTRA VIRES Y LA TEORÍA DE LA APARIENCIA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ABELARDO DÍAZ FERNÁNDEZ.

**BAJO LA DIRECCIÓN DE:
LIC. BERNARDO JOSÉ JAIME LÓPEZ.
DR. JOSE FABIÁN RUIZ VALERIO.**

Santa Catarina, Nuevo León, mayo de 2022.

Para mi padre, mi ejemplo. Quien siempre me ha enseñado a trabajar por las cosas que quiero.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

7

CAPÍTULOS

I.	LA CAPACIDAD EN LAS PERSONAS MORALES.	9
A.	Los dos tipos de capacidad	9
B.	La capacidad de goce	10
1.	Objeto social	10
2.	Las funciones del objeto	11
3.	Características del objeto	13
4.	Clasificación del objeto	17
5.	Unidad o pluralidad del objeto.	18
6.	El objeto social como limite a la capacidad de goce	20
II.	TEORÍA DE LOS ACTOS ULTRA VIRES.	21
A.	Antecedentes	21
B.	¿Qué son los actos ultra vires?	22
C.	En qué sociedad adquiere relevancia esta teoría	24
D.	Elementos que dan origen al acto ultra vires	24
1.	Buscar superar el objeto social (Intención)	25
2.	Transgredir el objeto social principal y secundario	26
3.	Participación de terceros	26
E.	Clases de actos ultra vires	27
1.	Contrario a normas prohibitivas	27
2.	Actos notoriamente contrarios al objeto social	28
3.	Que causen afectación a terceros de buena fe	28
III.	TEORÍA DE LA APRIENCIA.	30
A.	Antecedentes	30
B.	Concepto de apariencia	31
C.	Finalidad	33
D.	Elementos que originan la apariencia en un acto jurídico	33
1.	Existencia de una colectividad o persona determinada	34
2.	Que los miembros de esa colectividad o persona determinada	

perciban en el representante una calidad o cualidad específica.	34
3. Que haya un acto jurídico que refiera a esa calidad o cualidad Percibida	35
4. Que el representante tenga un calidad o cualidad distinta a la inferida	35
E. Carácter restrictivo de la teoría de la apariencia y las condiciones necesarias para que prospere la validez del acto	36
F. Algunas disposiciones mexicanas que regulan la apariencia	39
IV. APPARENT AUTHORITY.	43
A. La Doctrina de Agencia y la relación Principal-Agente	43
B. Ley de Agencia	45
C. Finalidad de la autoridad aparente	47
V. ¿LA TEORÍA DE LA APARIENCIA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS ACTOS ULTRA VIRES?	53
A. Reconocimiento de terceros de buena fe en el derecho mexicano	53
B. Tres mecanismos que emplea la autoridad aparente y que resultan relevantes para la protección de los terceros de buena fe en el derecho mexicano	60
C. Necesidad de proteger a los terceros de buena fe	61
D. Consideración final	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFIA	73

RESUMEN.

En la práctica las sociedades, a través de sus representantes, son susceptibles de celebrar actos jurídicos que van más allá de su objeto social, es decir actos ultra vires. El estudio se desarrolló desde la perspectiva de los terceros de buena fe que, bajo el engaño de la apariencia, celebran esta clase de actos con aquellos representantes que han excedido el objeto social. El objetivo es proteger a esta clase de terceros que comúnmente resultan afectados y entonces concientizar la importancia de clasificar los actos ultra vires, según sea el caso, como válidos en vez de inexistentes. Para el desarrollo se analizaron dos teorías. La Teoría de los actos ultra vires y la Teoría de la apariencia, que a lo largo del estudio se contrastaron sus aspectos, características, puntos positivos y negativos. Así mismo, se consideró la figura de Autoridad Aparente, proveniente del derecho anglosajón, con el motivo de demostrar una forma eficiente y optima de proteger a los terceros de buena fe ante actos que involucren apariencia jurídica. Se concluyó que los actos jurídicos en los que una sociedad excede su objeto social, por culpa de su representante, se deben considerar como validos debido a la apariencia jurídica que engañó e indujo al tercero de buena fe a llevar a cabo la celebración.

ABSTRACT.

In practice, companies, through their representatives, are susceptible to enter into legal acts that go beyond their corporate purpose, i.e. ultra vires acts. The study was developed from the perspective of bona fide third parties who, under the deception of appearance, celebrate this kind of acts with those representatives who have exceeded the corporate purpose. The objective is to protect this class of third parties that are commonly affected and then to raise awareness of the importance of classifying ultra vires acts, as the case may be, as valid instead of non-existent. Two theories were analyzed for the development. The Theory of ultra vires acts and the Theory of appearance, which throughout the study contrasted their aspects, characteristics, positive and negative points. Likewise, the figure of Apparent Authority was considered, coming from Anglo-Saxon law, with the purpose of demonstrating an efficient and optimal way to protect third parties in good faith against acts involving legal appearance. It was concluded that legal acts in which a company exceeds its corporate purpose, due to the fault of its representative, must be considered as valid due to the legal appearance that deceived and induced the third party in good faith to carry out the celebration.

PALABRAS CLAVE.

- 1.- Buena fe.
- 2.- terceros.
- 3.- ultra vires.
- 4.- apariencia.
- 5.- objeto social.

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio analizaremos los efectos que surgen cuando los representantes de una sociedad realizan actos Ultra Vires con terceros de buena fe. Para lograr entender dichos efectos debemos considerar la Teoría de los actos Ultra Vires y la Teoría de la apariencia.

Nuestro primer objetivo será comprender ambas Teorías a través del estudio de sus características, elementos, su forma de aplicación, así como su beneficio y perjuicio para quienes hagan uso de estas, respectivamente. Lo que nos llevará a tener claro su funcionamiento en el ámbito jurídico.

La relevancia de nuestro estudio se basa en la problemática: ¿A cuál de las partes que intervienen en un acto jurídico, caracterizado por ser Ultra Vires y de buena fe (terceros), se debe proteger?

Así como en la creciente tendencia de los últimos años en donde se ha buscado ir aplicando cada vez más la Teoría de la apariencia en un sistema como el nuestro que tenía por costumbre el uso de la Teoría de los actos Ultra Vires.

Comenzaremos desarrollando la capacidad de las personas morales, en donde destacaremos cuales son los dos tipos que existen y como respectivamente permiten que una sociedad actúe durante su vida. Destacaremos la capacidad de goce debido a que se encuentra íntimamente ligada al objeto social y es este último quien marca los límites a las facultades de los representantes.

Así mismo estudiaremos que es el objeto social, sus funciones dentro de una sociedad, las características, su clasificación y cómo representa un límite a la capacidad de goce de la sociedad. Esto nos brindará la posibilidad de entender cuándo y cómo es que los representantes realizan los actos que llamamos Ultra Vires.

Habiendo concluido lo anterior, será oportuno pasar al estudio de ambas Teorías, comenzando con la de los actos Ultra Vires. Aquí mencionaremos qué son esta clase de actos, cuáles son sus antecedentes en el mundo jurídico, en qué sociedades adquieren más relevancia y cómo es que surgen esta clase de actos en la vida de la sociedad.

En ese mismo sentido analizaremos la aplicabilidad y relevancia que tiene la Teoría de los actos Ultra Vires en nuestro sistema jurídico. Destacando criterios que haya emitido nuestro Máximo Tribunal en donde se haya aplicado dicha Teoría.

En lo que respecta a la Teoría que habla sobre los actos aparentes comenzaremos por destacar el concepto de apariencia, donde tiene su origen, cuáles son los elementos configuradores del acto aparente, la manera en que surge la apariencia dentro de un acto jurídico y por último el carácter restrictivo al aplicar esta Teoría.

Será igualmente necesario analizar la figura de Autoridad Aparente que proviene del derecho anglosajón. Con la finalidad de analizar el papel que juega en este sistema jurídico, cuáles son sus ventajas y de igual manera las razones por las cuales busca proteger a los terceros de buena fe. Lo que nos ayudará no solamente a entender la Teoría de la apariencia, sino que también nos ayudará a tener una mejor perspectiva sobre si debemos anteponerla a la Teoría de los actos Ultra Vires en México.

Teniendo ya una mejor comprensión de ambas Teorías, como funcionan en el sistema jurídico y la forma en que se aplican a cada caso respectivamente, entraremos al centro de nuestro estudio: los efectos que surgen al celebrar un acto Ultra Vires con terceros de buena fe.

El último punto por desarrollar lo hare en consideración de los elementos y características de ambas Teorías, los mecanismos que utiliza el derecho anglosajón para proteger la buena fe, y el propio reconocimiento de este principio por parte de nuestros tribunales, lo que me permitirá finalizar con una opinión en la que exprese el por qué alguna de estas teorías resulta idónea para la protección de las partes (sociedad y tercero de buena fe) en un acto jurídico.

Capítulo I

LA CAPACIDAD EN LAS PERSONAS MORALES.

En el presente apartado se desarrollan los dos tipos de capacidades que surgen en las personas morales. Se trata de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, indispensables para el óptimo funcionamiento de la sociedad. La capacidad de goce será la que reciba un mayor enfoque, pues esta delimita el alcance de los actos jurídicos en los que podrá participar una sociedad, como titular de derechos y obligaciones.

A. Los dos tipos de capacidad

Las personas morales al igual que las personas físicas, cuentan con la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce da la facultad para ser titular de derechos y obligaciones y por el otro lado la capacidad de ejercicio permite ejercer estos derechos y obligaciones.

Sin embargo, al hablar de la capacidad de ejercicio, existe una gran limitación a las personas morales, pues al ser un ente ficticio e intangible, es decir que no podemos apreciar con los sentidos, resulta físicamente imposible que éstas acudan por su cuenta a ejercer sus derechos y obligaciones.

Es por esto por lo que se utiliza la figura de la representación, que permite a través de un tercero participar en relaciones jurídicas. De esta forma es como una persona moral, a lo largo de su vida, celebra actos jurídicos con otras personas.

De la misma manera, la capacidad de goce también encuentra una limitación, pues la sociedad, a través de sus representantes, no puede hacer más de lo que permite el objeto social. En otras palabras, ésta se encuentra limitada por su objeto social.

Tanto la capacidad de goce, así como la capacidad de ejercicio, son necesarias para que una sociedad cumpla con el fin social. No obstante, para nuestro estudio

toma más relevancia la capacidad de goce, y es por eso por lo que nos centraremos en desarrollarla de manera más amplia.

B. La capacidad de goce

Habiendo dicho que la capacidad de goce de las sociedades mercantiles se encuentra limitada por el objeto social de estas, resulta necesario iniciar el presente capítulo hablando acerca del objeto de la sociedad.

1. Objeto social.

El jurista Carlos Alberto Villegas define que el objeto social: *“Está constituido por los actos o categorías de actos que en virtud del contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr el fin común al que aspiran los socios”*.¹

Esta definición nos adentra a lo que es el objeto social. Sin embargo, por ser un término relevante para nuestro estudio, considero que debemos analizar lo que el jurista Jorge Barrera Graff establece al respecto:

*“Por tal, entiendo no solo los actos enumerados expresamente en la escritura social, sino de manera más amplia, la actividad económica-jurídica que debe desarrollar la sociedad para el cumplimiento de los actos enumerados.”*²

De ambas definiciones extraigo dos características del objeto social. La primera en cuanto a que se encuentra redactado en los estatutos sociales de la escritura constitutiva; y la segunda es que se elabora de manera enunciativa mas no limitativa.

Personalmente coincido con lo establecido por ambos juristas, pues no limitarlo solamente a lo escrito otorga mayor flexibilidad a las operaciones de la sociedad. De forma contraria con frecuencia se tendrían que estar modificando los estatutos sociales, afectando la eficiencia en los actos de la sociedad.

Vale la pena mencionar que las anteriores definiciones coinciden con lo que la doctrina conoce como: Las clasificaciones del objeto. (Principal y secundario). El cual

¹ Gilberto Villegas, Carlos. **Derecho de las Sociedades Comerciales**, 3ª ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.f/1988, p. 71.

² Barrera Graf. **El Derecho Mercantil en la América Latina**. s.ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 36.

analizaremos más adelante.

García Rendon desarrolla un poco más este concepto y es que habla de apreciarlo desde un triple punto de vista:

1. *“Como medio para la consecución del fin inmediato que persiguen los socios;*
2. *Como prestación, esto es, como el conjunto de actividades que debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social, y*
3. *Como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.”*³

En lo personal me parece que la división tripartita que propone García Rendon es la más adecuada para nuestro estudio. Si bien nos habla de que el objeto es el conducto para cumplir con el fin que persiguen los socios, y como se trata también de una prestación puesto que significa una garantía para los socios de que se va a llevar a cabo el negocio social, no pasa por alto el hecho de que el objeto social también es una limitante a la capacidad de goce.

El objeto social no solo lo encontramos en la doctrina, ya que dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM en lo sucesivo), el artículo 6º fracción II, lo establece como un elemento esencial (obligatorio) para la constitución de una sociedad:

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: II.- El objeto de la sociedad;”
{...}

Artículo 6º, Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Ag. 4, 1934/Jul. 14, 2018).

Habiendo analizado el concepto de objeto social y la forma en que debemos apreciarlo para tener una mejor comprensión de su relación con la capacidad de goce, pasemos a estudiar las funciones del objeto.

2. Las funciones del objeto

Comúnmente se piensa que la función del objeto social es ser el medio para lograr el fin que se han propuesto los socios, y no es que este mal. Sin embargo, hay otras funciones que también caracterizan al objeto social y que toman relevancia en

³ García Rendon, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford University Press, s.f/ 2009, p. 57.

nuestro estudio, por lo que es preciso analizarlas.

El doctor en derecho Alberto Aramouni nos habla de cinco funciones del objeto social.

“El objeto social asume, entre otras, las funciones de delimitar las actividades de la sociedad; que esa misma función de delimitación se refleja en la esfera de las actividades en que cabe sea invertido el patrimonio social; que enmarca la competencia de los órganos; fija las facultades de los representantes y permite definir el interés social.”⁴

En consecuente desglosare estas cinco funciones con la finalidad de abarcar un amplio análisis del objeto social.

- a) *Delimitación de las actividades de la sociedad.* Esta es bastante directa, pues el propio nombre nos permite comprender que esta función busca dar a conocer tanto a los socios, como a los accionistas y a los terceros, cuáles son las actividades en las que la sociedad se va a ver involucrada, hasta en tanto no se modifiquen los estatutos.
- b) *Delimita la esfera de actividades en las que puede ser invertido el patrimonio social.* La segunda función se centra especialmente en los socios, pues les brinda la seguridad de que lo que estos han invertido al momento de constituir la sociedad, será utilizado únicamente para llevar a cabo las actividades que a su vez los lleven a cumplir el fin social.
- c) *Enmarca la competencia de los órganos.* Hace referencia a la asamblea de socios o accionistas (órgano supremo de la sociedad) y al consejo de administración, lo que busca esta función es impedirles que acuerden actos que transgredan el objeto social.

Tal caso sería el de una sociedad anónima que tenga como objeto social la producción de alimentos procesados, y el consejo de esta acuerde la comercialización de computadoras, sin haberse modificado el objeto social.

⁴ Aramouni Alberto. **El objeto en las Sociedades Comerciales**. 2^{da} ed. Buenos Aires, Astrea, s.f/1944.p.22.

- d) *Fija las facultades de los representantes.* Tanto para la representación legal como para la voluntaria, lo que esta función busca es precisar hasta dónde pueden actuar los representantes a nombre de la empresa, con el fin de no obligarla ante terceros.
- e) *Permite definir el interés social.* Esto es, permitir dar a conocer cuáles son los intereses detrás de la constitución de la sociedad, más específicamente los intereses de los socios.

Como podemos ver no solamente existe una función del objeto social, pues este tiene un papel mucho más importante en la esfera de las actividades de la sociedad.

De lo anterior extraemos que el objeto social constituye una garantía. Lo es para la sociedad, para los mismos socios y para los terceros que contraten con esta. Para los socios puesto que determina la capacidad de goce y entonces brinda esa certeza de que la sociedad no actuará más allá de lo permitido, asegurándoles que su inversión será utilizada únicamente para los fines por los que se constituyó; y para los terceros por que al ser públicos los estatutos sociales en el Registro Público del Comercio les permite conocer las facultades que tienen los representantes con los que vayan a contratar.⁵

Personalmente considero que esta clasificación es sumamente útil para la mejor comprensión del objeto. Pues como ya se analizó, permite ser conscientes del importante papel que juega dicho requisito en lo que respecta a las personas con las que la sociedad interactúa y sus actividades.

3. Características del objeto social.

Si bien tenemos una buena idea de lo que es el objeto social y cuál es su cometido para con la sociedad, los socios y terceros, no podemos dejar a un lado aquello que lo caracteriza, es decir lo que lo hace objeto social como tal.

⁵ Robles Fernández, José. **Capacidad de Goce.** Facultad Libre de Derecho Monterrey, pg.3.

Hay tres características del objeto social:

1. Lícito. Esto es que sea legal, es decir que no vaya en contra de normas ni del orden público. Pues de ser así la sociedad se considerará nula absoluta y se procederá a su inmediata liquidación.

Esta ilicitud se regula en la LGSM en su artículo 3º.

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.
{...}

Artículo 3º, Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Ag. 4, 1934/Jul. 14, 2018).

Del artículo citado resulta trascendente destacar que el legislador les da el mismo tratamiento a aquellas sociedades con objeto social ilícito y a aquellas con objeto social lícito pero que realizan actividades ilícitas.

Esto me parece injusto para aquellos socios que sí hayan actuado de forma lícita y de buena fe en las operaciones de la empresa, pues al imponer la inmediata liquidación de la sociedad los trata igual que aquellos que realizaron las actividades ilícitas, lo que representa una responsabilidad.⁶

La doctrina ha dicho que la ilicitud no solamente surge respecto a la contravención de normas o del orden público, sino que también se da cuando las actividades se encuentren reservadas a sociedades que requieran de la autorización de alguna autoridad.⁷ (Servicios de banca y crédito)

2. Posible/Alcanzable. El objeto social debe ser de cumplimiento o realización posible, es decir que puedan llevarse a cabo los actos de la sociedad. Si se pactara un objeto social imposible al momento de la elaboración del acta constitutiva, se considerará nulo relativo puesto que podría ser modificado por los socios.

⁶ Alberto Aramouni, Ob. Cit. (p.24).

⁷ José Robles Fernández, Ob. Cit. (p. 5).

Pero si la imposibilidad de cumplir con el objeto social acontece posterior a la celebración del contrato, entonces la sociedad deberá disolverse.

Este supuesto se contempla en el artículo 229 fracción II, de la LGSM:

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: II.-Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado;”

Artículo 229, Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Ag. 4, 1934/Jul. 14, 2018).

3. Preciso y determinado. Los socios que vayan a constituir la sociedad deben redactar de manera clara y exacta el objeto social. Pues posibilita que se conozcan con certeza las diversas actividades que puede abarcar la sociedad y las que no.

Esta precisión y determinación también tiene relevancia en materia de responsabilidad de la sociedad, debido a que evita que los representantes o administradores incurran en actos que van más allá del objeto.

Para esta característica habría que destacar la Teoría de la Especialidad o Ultra Vires, que ha sido reconocida por la doctrina, y que habla sobre cómo la sociedad deberá dedicarse única y exclusivamente a realizar las actividades previstas en sus estatutos. Clasificando como nulos de pleno derecho aquellos actos que traspasen dichas actividades.⁸

Sin embargo, existe una nueva práctica en donde los socios buscan redactar un objeto social sumamente amplio con el propósito de extender la lista de actos en los que pueda incurrir la sociedad. Esto se traduce en un beneficio que brinda flexibilidad y eficiencia para la misma sociedad, pero también significa una limitante para cualquier socio futuro, pues quizá este solamente busque invertir en una de las actividades y no en todas las que se abarcan en el objeto social.

⁸ García de Albizu Sáenz, Juan Carlos. **El Objeto Social en la Sociedad Anónima**. Madrid, Civitas, 1990, p.151.

4. Clasificación del objeto social.

Consideramos que la clasificación del objeto social es la clave para poder entender los límites a la capacidad de goce de la sociedad. Esto porque permite distinguir entre el objeto principal y el secundario, brindándonos la posibilidad de apreciar donde se encuentra esta limitante a la capacidad.

1. Principal.

Para definir qué es el objeto principal utilizaremos la definición que nos brinda el jurista Jorge Hernán Gil Echeverry: *“Se entiende por objeto social principal aquella o aquellas actividades que, de manera general, constante y primordial, deberá desarrollar la sociedad, según lo establecido en los estatutos.”*⁹

Esta definición nos dice que el objeto social principal son básicamente las actividades que los socios al momento de la constitución redactan de manera específica.

Es tan importante que los socios expresen el objeto social, que de no hacerse la LGSM no supliría esta ausencia y entonces la sociedad se tendrá como si fuera inexistente, por falta de uno de los requisitos esenciales.¹⁰

2. Secundario.

En cuanto al objeto social secundario, el mismo jurista nos menciona que *“Está integrado por todas aquellas actividades que permiten y facilitan el desarrollo efectivo del objeto social principal.”*¹¹

Un ejemplo sería el siguiente:

Una sociedad cuyo objeto social consiste en la construcción de casas y fraccionamientos, en un principio requerirá de un capital que le permita la

⁹ Gil Echeverry, Jorge Hernán. **Derecho societario contemporáneo, Estudios de derecho comparado**. Colombia, Legis, 2004, p. 19.

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ Ídem. (p.20).

compra de materiales y maquinaria. Lo más seguro es que el solicitar un crédito no esté expresado dentro del objeto social, sin embargo, de no realizar este no podríamos cumplir con el objeto principal (construir casas y fraccionamientos). Resultando dicha solicitud como parte del objeto social secundario.

Sin embargo, el objeto social secundario tiene una característica, que más bien resulta requisito. Este es que las actividades que lo conformen deben tener forzosamente una relación directa con el objeto principal.¹²

Como podemos analizar, no resulta indispensable mencionar los objetos sociales secundarios, pues se entienden implícitos.

Esto lo observamos expreso en la LGSM a partir de la reforma del 2014 en donde se adiciona al artículo 4º la facultad de que las sociedades, por el solo hecho de serlo, puedan realizar todos los actos de comercio necesarios para cumplir con su objeto social.¹³

Expresamente establece lo siguiente:

“Artículo 4º.- {...} Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.”

Artículo 4, Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Ag. 4, 1934/Jul.14,2018).

Esta reforma lo que hace es confirmar la existencia de un objeto social secundario, brindando una mayor flexibilidad para la sociedad y en teoría evitando la redacción de objetos sociales considerablemente amplios. Sin embargo, en la práctica esto aún no ha sido adoptado del todo. Puesto que en el acto constitutivo se sigue redactando tanto el objeto principal, así como los secundarios.

5. Unidad o pluralidad del objeto social.

Hablemos también acerca de que la finalidad que tengan los socios al constituir

¹² Loc. Cit.

¹³ José Roble Fernández, Ob. Cit. (p.3).

la sociedad puede llevarlos a redactar tanto una actividad o múltiples actividades que constituyan el objeto social. Más aún que la LGSM no impide limitación alguna para esto.

Cuando el objeto social resulta ser único, entendemos que la sociedad solamente tendrá la capacidad para que, a través de sus representantes, realicen únicamente la actividad que haya sido establecida. Como ya dijimos anteriormente, esto no significa que la sociedad carezca de un objeto social secundario que permita la consecución del objeto social principal.

De forma contraria el objeto múltiple es cuando se establece una variedad de actividades como principales. La LGSM tampoco establece que dichas actividades deban ser conexas, por lo que se interpreta que podrán ser actividades no relacionadas, autónomamente realizables y cumplidas de forma conjunta o sucesiva.¹⁴

Destaquemos que esta pluralidad no tiene interferencia alguna en que el objeto social deba ser preciso y determinado, pues dicha característica aplica tanto para una sola actividad como para veinte actividades que conformen el objeto social.

El Maestro José Roble Flores Fernández menciona que:

“Esta amplitud en ocasiones exhaustiva no hace sino crear confusión, respecto de la verdadera identidad de la finalidad que los socios se proponen llevar a cabo a través de la sociedad.”¹⁵

No podría estar más de acuerdo, sin embargo, también considero que tiene sus aspectos positivos. Uno de los principales beneficios y que será tema de estudio en nuestro siguiente capítulo, es la prevención de los actos ultra Vires. Pues el hecho de que se expresen ampliamente todas las actividades a realizar ocasionaría que fuera más difícil exceder el objeto social.

Así mismo, también beneficia a la sociedad tratándose del caso en que se torne imposible seguir realizando alguna de las actividades para la cual se haya constituido. Pues de ser así, no habría necesidad de disolver esta.

¹⁴ Alberto Aramouni, Ob. Cit. (p. 14).

¹⁵ José Roble Flores Fernández, Ob. Cit. (p. 9).

6. El objeto social como límite a la capacidad de goce.

Ya destacamos en el primer capítulo lo que es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, y en el segundo lo que respecta al objeto social, por lo que comprender esta limitación a la capacidad de goce resultará más sencillo.

Hemos venido hablando de cómo este ente que conocemos como persona moral, por el hecho de ser ficticio no tiene las mismas capacidades que una persona física. Por tanto, con el fin de que interaccione en el mundo jurídico, es necesario que se establezca las actividades que puede realizar, es decir el objeto social.

Es así como entonces estas actividades (principales y secundarias) que los socios establecen al momento de constituir la sociedad, en respecto a los fines que busquen lograr, constituyen el límite a la capacidad de goce. Pues serán las únicas que la sociedad podrá realizar.

Lo que se busca evitar es precisamente que los representantes vayan más allá de lo que permite el objeto social y entonces comprometan tanto a la sociedad obligándose con terceros, así como a los socios y sus aportaciones.

Es simple entender este concepto de limitación cuando ya se ha desarrollado lo que es la capacidad de goce y el objeto social. He analizado pues las bases de este estudio, con lo que pasaremos entonces a la Teoría de los Actos Ultra Vires. Esta Teoría tiene como objetivo restringir precisamente los actos que van más allá del objeto social de una sociedad.

Capítulo II

TEORÍA DE LOS ACTOS ULTRA VIRES.

A. Antecedentes

En este segundo capítulo vamos a plantear la teoría inglesa de los Actos Ultra Vires. Su análisis nos va a servir para conocer lo que sucede cuando un representante de la sociedad excede el objeto social de esta, pudiendo perjudicar a terceros, a los socios y así mismo a la sociedad. De igual manera destacaremos las distintas clases de actos Ultra Vires, para entonces centrarnos en la que se relaciona más con nuestro estudio.

La Teoría de los Actos Ultra vires encuentra su origen en el derecho anglosajón, en donde su antecedente más distante es el caso de *Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd v Richie*. Se originó en el año 1875 y se apoyaba en dos doctrinas: la de Constructive Notice y la de Indoor Management.¹⁶

El asunto versaba sobre un contrato que celebró la compañía con Richie, en donde se obligaba a financiar la construcción de una vía ferroviaria en Bélgica. Para esto, todos los socios de la compañía habían dado su consentimiento para la celebración de dicho contrato. Sin embargo, tiempo después esta misma no financió el proyecto y así mismo decidió repudiar el contrato.¹⁷

El tema central del juicio era determinar si el contrato de financiamiento resultaba válido y por ende obligaba a la sociedad y si los socios podían ratificar este. El asunto fue resuelto por la House of Lords y se estableció que debido a que el financiamiento resultaba fuera del objeto social definido para *Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd*, el contrato resultaba nulo absoluto.

Esto tuvo dos motivos. El primero fue para proteger a los propios accionistas y el segundo para proteger a los terceros contratantes. Para los accionistas significa tener pleno conocimiento de las actividades que realiza la sociedad, de la cual son

¹⁶ González García, Hugo. **Actos Ultra Vires: Teoría Obsoleta**. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-12/actos-ultra-vires-teoria-obsoleta>

¹⁷ Loc. Cit

parte; así como para garantizar que su inversión será utilizada para los fines por los cuales decidieron invertir.¹⁸

Para los terceros se buscaba que pudieran tener conocimiento de las actividades de la empresa, y así evaluarlas con el fin de asegurar que posterior al acto de contratación éstas no fueran a cambiar, permitiéndoles también determinar las condiciones de contratación.¹⁹

Fue a partir de la Limited Liability Act en 1855 que esta Teoría adquirió mucha más relevancia. En la medida en que los socios ya respondían de forma limitada sobre las obligaciones de la sociedad, fueron incurriendo cada vez más en actos ultra vires, dándole mucha más aplicación a esta Teoría.

B. ¿Qué son los actos ultra vires?

Considero que debemos iniciar conceptualizando el término Ultra Vires. Ultra por su parte significa “más allá de”²⁰ y Vires quiere decir “fuerza”. Si unimos ambos estamos diciendo que esta expresión latina significa: los actos que van más allá de su fuerza, entendiendo fuerza como capacidad.

Esta expresión sí que nos sirve para empezar a entender que es un acto Ultra Vires *per se*, más no como definición de dicha Teoría. Para esto cito al jurista Rubén Valle Hernández quien denomina a esta Teoría como:

“El principio jurídico que considera nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley, y cuyo objetivo es prevenir que una autoridad administrativa o de derecho privado o público actúe más allá de su competencia o autoridad”²¹

He subrayado dos términos que me gustaría destacar con la finalidad de ajustar

¹⁸ José Roble Flores Fernández, Ob. Cit., (p.12).

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor<<https://dle.rae.es/ultra->> (Consulta: Mar. 19, 2022).

²¹ Valle Hernández, Rubén. **Derecho Procesal Constitucional y Derecho Convencional**. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2021, p. 176. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6579/8.pdf>> (Consulta: Marzo 19, 2022).

esta definición un poco más a nuestro estudio. El primero es la palabra “*ley*”²², que para efectos de nuestro estudio interpretamos que hace referencia al objeto social, pues habla de rebasar el límite de esta para que surja el acto Ultra Vires.

El segundo es “*prevenir que una autoridad administrativa o de derecho privado o público actúe más allá*”²³, considero que al hacer mención de que la Teoría de los actos ultra vires busca prevenir la realización de actos más allá, a lo que en realidad quiso hacer referencia es a la sociedad misma y sus representantes.

Utilicemos otra definición para efectos de aclarar más el concepto. El profesor en derecho Enrique Elías Laroza menciona que se trata de “*El principio según el cual adolece de nulidad absoluta todo acto de una sociedad que exceda el objeto social*”.²⁴

Esta segunda definición afirma que dicho acto resultaría afectado de nulidad absoluta, hecho que no considero del todo cierto, puesto que esto podría variar dependiendo la clase de acto ultra vires y del hecho de que la sociedad pueda confirmar este acto.

Teniendo dos definiciones como referencias, ahora sería apropiado plantear una definición personal que nos sirva para el presente estudio.

La Teoría de los Actos Ultra vires es aquella que considera como nulos los actos celebrados por una sociedad a través de su representante, por el hecho de exceder el objeto social de esta.

De manera que, la esencia de la Teoría de los actos ultra vires estriba en delimitar no solamente la capacidad de obrar de la sociedad, sino que también busca limitar la capacidad de sus representantes legales. Sujetándolos al objeto social que haya sido establecido en el acta constitutiva.²⁵

²² Loc. Cit.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Elías Laroza, Enrique. **Los Actos Ultra Vires en las Sociedades Anónimas**. Disponible en línea: Dialnet<file:///Users/abelardodiaz/Downloads/Dialnet-LosActosUltraViresEnLasSociedadesAnonimas-5109745%20(2).pdf> (Consulta: Marzo 19, 2022).

²⁵ Jorge Hernan Gil Echeverry, Ob. Cit. (p. 36).

Asimismo, desarrollaremos más adelante cuales son los múltiples efectos que pueden surgir de un acto ultra vires. Pero por el momento corresponde continuar con nuestro desarrollo.

C. En qué sociedades adquiere relevancia esta teoría

Comenzamos a tener una idea de a quien prioritariamente protege esta Teoría. Ciertamente a la sociedad misma y sus socios. Sin embargo, esta protección pudiere no tener sentido práctico al momento de referirnos a las sociedades más simples o pequeñas, que conocemos como unimembres.

Pensemos en una sociedad que es controlada por un solo socio o socia, quien acaba de iniciar un negocio propio y necesitare solamente a un familiar para cumplir con el requisito esencial de ser dos personas o más al constituir una sociedad. En este caso la teoría no tendría relevancia, pues si estamos hablando de un socio único en donde este mismo es el administrador o representante de la sociedad, el hecho de que realice un acto ultra vires supone una voluntad de hacerlo y entonces este no tendrá cuestión en hacerse responsable de su propio acto.

Es por esto por lo que delimitamos nuestro estudio a aquellas sociedades conformadas por diversos socios, en los que cada uno realiza una aportación para que se cumpla la finalidad que en conjunto todos manifestaron al momento de la constitución. Por ende, aquí si toma relevancia la protección en contra de actos de representantes que vayan más allá del objeto social.

Hecha esta precisión podemos continuar nuestro estudio considerando que el análisis se centra precisamente en sociedades mercantiles con la característica que ya mencionamos.

D. Elementos que dan origen al acto ultra vires

Ya vimos que es un acto ultra vires, así como lo que nos establece la Teoría de dichos actos. Es decir, vimos la parte teórica, pero ahora nos toca analizarlo desde un punto de vista práctico.

1. Buscar superar el objeto social (Intención)

Los puntos que en adelante desarrollare serán a base de supuestos que permitan una clara comprensión de cómo se dan los actos ultra vires en una sociedad.

Partamos del supuesto en el que diversos socios ya constituyeron la sociedad que más les acomode para los fines que quieren lograr. Por lo que ya se redactó el objeto social y también se estableció que el órgano de administración será el de administrador único y así mismo este contará con todas las facultades para representar a la sociedad en toda clase de actos.

Enfatizamos el hecho de que, si uno de los socios funge como administrador único, es impensable que éste desconozca el objeto social de la sociedad y por ende las actividades en las que a nombre de la misma sociedad puede celebrar con terceros.

Habiendo dicho lo anterior cabe mencionar que lo siguiente es que el administrador único tenga esa intención de exceder el objeto social, con la finalidad de realizar algún negocio con un tercero.

Es entonces que el administrador celebrará la compraventa de inmuebles, sabiendo que la sociedad tiene como objeto social la comercialización de automóviles. Es así como se extralimitan las facultades del administrador único.

Es pertinente mencionar que pudiere darse el caso en que un apoderado de la sociedad, que no necesariamente sea socio, inconscientemente célebres actividades con terceros que van más allá del objeto social.

Este hincapié solamente nos sirve para aclarar que no es requisito de un acto ultra vires el hecho de que quien lo realice sea consciente de la extralimitación en la que incurrió.

2. Transgredir el objeto social principal y secundario

Ahora lo que se debe analizar es que el negocio que busque celebrar el administrador único con un tercero, en realidad exceda el objeto social principal y el objeto social secundario. La forma de hacer esto es:

Si el negocio o actividad no está contemplado expresamente en el objeto social del acta constitutiva, entonces a primera instancia si sobrepasa este. Consecuentemente tendríamos que examinar si el negocio a celebrar cae como objeto social secundario (aquellos que permiten el desarrollo del objeto social principal), de no ser así, entonces podríamos confirmar la extralimitación al objeto social.

Por otro lado, si el negocio que se busca celebrar efectivamente se encuentre expresado en el objeto social, entonces ya no tendría sentido continuar con el análisis al objeto social secundario.

Consecuentemente tendríamos que examinar si el negocio a celebrar cae como objeto social secundario (aquellos que permiten el desarrollo del objeto social principal), de no ser así, entonces podríamos confirmar la extralimitación al objeto social.

3. Participación de terceros

Resulta lógico decir que sin un tercero los actos ultra vires ni siquiera existirían, pues no basta con la transgresión del objeto social por parte del representante.

Esto es simple y consiste básicamente en que exista la voluntad de un tercero para celebrar el acto jurídico con la sociedad, permitiendo ahora sí que se constate el acto ultra vires.

Más adelante analizaremos cómo este tercero resulta engañado por el mismo representante para hacerle creer que en realidad tanto la sociedad y éste, cuentan con la posibilidad de celebrar dicho acto, tomando relevancia el concepto de la buena y mala fe.

E. Clases de actos ultra vires

Es posible que hasta el momento tengamos una acepción de que el acto ultra vires es el mismo en todos los casos: transgresión del objeto social y listo. Pero esto no es así, pues existen una diversidad de clases de actos que materialmente resultan distintos, pero formalmente no dejan de ser ultra vires.

Decimos que resultan materialmente distintos pues la forma en que el representante excede el objeto social en cada uno es distinta. En adelante desarrollaremos tres clases.

1. Contrarios a normas prohibitivas ²⁶

Consisten en actos que no solamente superan el objeto social de la sociedad, sino que también van en contra de normas prohibitivas. Es decir, en contra de supuestos que la LGSM expresamente prohíbe en sus normas.

Tal sería el caso de las aportaciones a partidos políticos o los préstamos que haga la sociedad a sus mismos socios, sobre sus propias acciones.²⁷

En lo que respecta a la primera, encontramos su prohibición en el artículo 159, inciso 5º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que:

“Artículo 159. 5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

{...}

Artículo 159.5, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Promulgación May. 23, 2014/Abr. 13, 2020).

De ahí que toda aportación que realice la sociedad a algún partido político será considerado ultra vires no solamente por sobrepasar el objeto social, sino también por ir en contra de dicha norma prohibitiva.

²⁶ José Roble Flores Fernández, Ob. Cit., (p. 27).

²⁷ Loc. Cit.

El segundo ejemplo de una norma prohibitiva se regula en el artículo 139 de la LGSM: *“En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.”* Artículo 139º, Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgación Ag. 4, 1934/Jul. 14, 2018).

Es así como ninguna sociedad podrá prestar dinero a los socios en donde se constituya como garantía las mismas acciones que estos posean. Distingamos que este artículo está sujeta solamente a las sociedades anónimas.

2. Actos notoriamente contrarios al objeto social²⁸

En estos casos el mismo nombre nos dice que los actos deben ser claramente extraños al objeto social, es decir que no se piense que alguna sociedad pueda realizar esta clase de actividad.

El Maestro José Roble nos señala el caso en que el representante de la sociedad lleva a cabo la enajenación de todos los activos que integran el patrimonio social. Sería notoriamente extraño y ultra vires en el sentido de que la sociedad estaría imposibilitada para seguir realizando el objeto principal. Aunado a que no es lógico pensar que una sociedad se constituya con la finalidad de vender todos sus activos en un futuro.²⁹

3. Que causen afectación a terceros de buena fe

Esta clase de actos ultra vires resulta la más importante para nuestro estudio. Aquí lo que se origina es un perjuicio al tercero, quien mediante apariencia cree que la sociedad puede celebrar el negocio o actividad que el representante le presenta y por eso mismo decide contratar con esta.

La apariencia que se genera en esta clase de actos, materia de nuestro siguiente capítulo, se origina por el hecho de que el acto no resulta notoriamente extraño al objeto social. Es decir, el acto es relativamente similar a lo que en realidad puede incursionar la sociedad, mas no forma parte ni del objeto principal ni del

²⁸ José Roble Flores Fernández, Ob. Cit., (p. 27).

²⁹ Loc. Cit.

secundario.

Por ende, el tercero de buena fe contrata con esta sin darse cuenta de que el representante está cayendo en un acto ultra vires.

Capítulo III

LA TEORÍA DE LA APARIENCIA.

Como ya se anticipó, en el presente capítulo nos dedicaremos al desarrollo y estudio de la teoría de la apariencia, en donde analizaremos su concepto, el origen de la teoría, cuál es su finalidad, los elementos que originan la apariencia en un acto jurídico, el carácter restrictivo de la Teoría, así como las condiciones para que prospere el acto aparente, y ya por último algunas disposiciones mexicanas que han regulado dichos actos aparentes.

El estudio de estos diversos puntos nos será de utilidad primero para comprender qué son y cómo suceden los actos aparentes tanto en la teoría, así como en la práctica. En este sentido iremos contrastando esta Teoría con la de los Actos Ultra Vires, pues recordemos que nuestro estudio tiene como uno de sus objetivos la ponderación entre ambas Teorías.

Finalmente nos brindará un criterio para poder determinar adecuadamente cuál de las dos Teorías en estudio debe predominar tratándose de actos ultra vires con terceros de buena fe.

B. Antecedentes

Para comprender la evolución de esta Teoría tenemos que analizar primeramente la presencia que ha tenido la apariencia en el derecho. Esta ha venido influyendo en diversos distintos campos del derecho civil. El antecedente más remoto sería en el derecho romano en donde el legislador la ha protegido con figuras como la usucapión o con los interdictos de retener o recuperar la posesión perdida.³⁰

En el derecho germánico la apariencia se encontró protegida por lo que se conocía como la *gewere*, que no era más que la misma figura de posesión que tenían los romanos, pero mucho más flexible y extensa, afirmando que, si se tenía la

³⁰ Contreras López, Raquel Sandra. **Teoría Integral de la Apariencia Jurídica**. 1ª ed. México, Porrúa, 2006, p.67.

posesión, se tenía entonces la aparente propiedad.³¹

En el ámbito doctrinario algunos países fueron los que tuvieron más influencia, como Italia y España. Por un lado, los juristas italianos se centraron en estudiar la protección que el legislador le daba a ciertas situaciones aparentes.³² Por otro lado en España el jurista Bustos Pueche escribió una obra sobre “*La Doctrina de la Apariencia Jurídica*”

En Francia han sido varios los que se han dedicado al estudio de esta figura, sin embargo, su legislación aún no la adopta como derecho positivo.

En México los juristas Gutiérrez y Gonzales y Luis Carral y de Teresa se dedicaron a estudiar este tema. En algunas de sus obras Gutiérrez y Gonzales abordó la importancia de la protección de la apariencia jurídica en nuestros ordenamientos, destacando como prioridad su regulación en el Código Civil.

La Teoría como tal surge a raíz de este constante estudio que diversos juristas realizaron a la figura de la apariencia, se fue creando un gran interés doctrinario e inclusive en algunos países como el nuestro, el Máximo Tribunal también se ha dedicado a estudiarla y hacer uso de esta.

B. Concepto de apariencia

La Real Academia Española establece que el término apariencia refiere a “cosa que parece y no es”; “Aspecto o parecer exterior de alguien o algo”.³³ En términos coloquiales podríamos decir que es una falsa exteriorización de características o cualidades para con los demás. Entonces lo que hace la apariencia es brindar una perspectiva distinta a la real.

Como ejemplo podríamos mencionar el siguiente: dentro del consejo de administración de la empresa Aceros Coahuila S.A. de C.V., se ha acordado brindarle

³¹ Loc. Cit.

³² Loc. Cit.

³³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/apariencia>> (Consulta: Jun. 12, 2022.)

nuevos equipos personales a todo gerente de área. Esto incluye uniformes con el nombre de la empresa, tarjetas de negocio, carros rotulados con logo de la empresa, y una tarjeta de crédito con el fin de abastecer los productos que utilicen en su área.

Estos elementos conducirían a cualquier persona razonable a creer que los gerentes de área cuentan con la autoridad suficiente para actuar a nombre de la empresa. Creando una apariencia ante terceros.

La Jurista López Contreras define la apariencia como:

“La percepción que tienen los miembros de una colectividad o una persona determinada respecto a las cualidades o calidades de otra persona o cosa, cuando en realidad esa persona o cosa, pueden no tenerlas”³⁴

Vemos como López Contreras habla de la apariencia como una percepción que recibe la colectividad, a través de las cualidades o calidades de cierta persona. Expresándose entonces que la apariencia es un fenómeno social y que depende de ciertos factores externos.

El Doctor en derecho Bustos Pueche nos habla de cómo la acepción de la apariencia que nos es relevante para el mundo jurídico es la apariencia vista como engaño, como fenómeno que pretende asemejarse, pero que no es.

Habiendo indagado en las distintas definiciones que nos brindan un conocimiento suficiente sobre el término *apariencia*, podemos tener una idea de hacia dónde va esta Teoría y es que claramente busca evitar que las personas sean engañadas, para nuestro estudio, los terceros de buena fe.

Considero que las definiciones y el ejemplo utilizado nos serán suficientes para comprender qué es la apariencia *per se*. Sin embargo, en el siguiente capítulo nos centraremos en la Teoría desde un punto de vista jurídico para que entonces comprendamos cuáles son sus fines dentro del derecho.

³⁴ Contreras López, Raquel Sandra. Ob. cit. (p.7).

C. Finalidad

Lo que sostiene la Teoría de la apariencia es que la apariencia, vaya la redundancia, es susceptible de producir a través de falsas exteriorizaciones, el mismo efecto que la realidad y entonces dar efectos jurídicos a lo que no es real sino aparente.³⁵

A contrario sensu de lo que busca la Teoría de los Actos Ultra vires - protección para con los socios y la misma sociedad por no ser posible el acto - esta Teoría busca proteger a aquella persona o grupo de personas que hayan incurrido de buena fe en la celebración de un acto jurídico gracias a una apariencia.

Es menester expresar que dicha Teoría sólo tiene aplicación cuando el tercero haya actuado de buena fe, es decir con un desconocimiento total de la situación jurídica de quien esté actuando a través de la apariencia.

Entonces de aquí la importancia de nuestro estudio y lo oportuno que es hacer un análisis entre ambas Teorías. Pues como ya vimos cada una vela por una persona distinta dentro del acto jurídico, creando una incertidumbre de a quién debería de protegerse en el caso de que exista un acto ultra vires en el que la conducta del representante genere una apariencia y sumada a la buena fe del tercero, se celebre el acto jurídico.

De dicho tema nos encargaremos en el último capítulo, con el fin de brindar un amplio estudio que nos permita decantarnos por la teoría más justa.

D. Elementos que originan la apariencia en un acto jurídico

En este apartado nos dedicaremos a desarrollar los elementos que deben manifestarse para que surja la apariencia que conlleve a la celebración de un acto jurídico vinculante para la representada. Puntualicemos que las apariencias tienen dos vertientes/posibilidades de ser utilizadas, esto dependiendo de la voluntad que tenga

³⁵ José Roble Flores Fernández, Ob. Cit., (p. 29).

el sujeto.

Por un lado, puede que el sujeto al que la colectividad percibe con cierta apariencia no tenga la intención de aprovechar esta para obtener un beneficio. Por otro lado, está la vertiente que analizamos en el presente estudio, en donde el representante de una sociedad tiene la voluntad de aprovechar la apariencia creada y eventualmente lograr que un tercero de buena fe celebre un acto jurídico.

1. Existencia de una colectividad o persona determinada

La apariencia resulta ser un fenómeno social, consistente en la percepción que logra tener la colectividad, un grupo de personas o una persona determinada sobre ciertos comportamientos o aspectos que exprese otra persona.

El hecho de que sea un fenómeno social por originarse de la percepción de la misma sociedad nos conduce a decir que la apariencia no se da del sujeto (representante) hacia la colectividad, sino que surge de la percepción de esta misma colectividad, respecto de la conducta de una persona determinada o comportamiento que tenga con una cosa.

Es decir que, quien busca exteriorizar una realidad que no es la verdadera no utiliza la apariencia como una herramienta, sino que más bien actúa o se conduce de cierta forma para que los demás puedan (mediante su percepción) intuir que tiene tal cualidad o aspecto.

De ahí la necesidad de que exista una colectividad o persona determinada, pues esta será quien en todo caso perciba esa apariencia que no coincida con la realidad. De forma que, si no existiera dicha colectividad los actos o conductas del sujeto, contrarios a su realidad, serían solo eso: Actos y conductas.

2. Que los miembros de esa colectividad o esa persona determinada perciban en el representante una calidad o cualidad específica

El siguiente elemento recae mayoritariamente en el representante, pues la

percepción o apariencia que puedan tener los miembros de una colectividad o una persona, será a partir de la conducta exterior que demuestre el mismo representante, siendo esta la base para atribuir una determinada cualidad o calidad.

Es necesario que, si el representante quiere exteriorizar la apariencia idónea, su actuar debe ser puntual con respecto a lo que está buscando. De ser puntual este podrá realizar actos jurídicos con aquellos terceros que estén percibiendo dichas características como reales.

Este es quizá uno de los elementos más complejos, pues no es posible saber si los miembros de la colectividad están en efecto percibiendo la conducta de la manera que se busca. De ahí la necesidad de la precisión.

En caso de que la apariencia que se haya creado sea distinta a la que le permitiera realizar el acto jurídico, el representante lógicamente se verá afectado y no podrá continuar con su cometido.

3. Que haya un acto jurídico que refiera a esa calidad o cualidad percibida

Este tercer elemento es determinante para que la apariencia tenga efectos jurídicos, porque si bien la colectividad o una persona determinada pueden percibir una conducta de otra persona y respecto de ella generar una apariencia determinada, esta no tendría ninguna consecuencia de derecho si no se diere la celebración del acto jurídico.

Esto quiere decir que en el acto jurídico en el que se vea involucrado el tercero de buena fe y el representante de la sociedad, se debe expresar cual es la calidad con la que ambos comparecen y los fines del acto, pues de esta manera queda plasmado el uso de la apariencia que eventualmente generará consecuencias de derecho.

4. Que el representante tenga una calidad o cualidad distinta a la inferida

Esto podría sonar algo confuso, pues primero decimos que el sujeto que exterioriza una conducta debe enfocarse en que la colectividad perciba cierta cualidad o calidad, y ahora decimos que es necesario que no la tenga.

Para los efectos de nuestro estudio la apariencia no debe coincidir con la realidad, ya que de esta forma es como entran en confrontación las dos Teorías que están en análisis - una que protege la extralimitación de quien representa de forma indebida a la sociedad y la otra a quien celebra el acto jurídico de buena fe - de tal forma que es necesario que el representante realmente no tenga esa capacidad o calidad, para que entonces sea una apariencia auténtica.

De manera contraria, si coincidiera en todos los casos la realidad con la apariencia que percibe la colectividad, no tendría objeto la apariencia en el ámbito jurídico y al no existir dicha discrepancia, entre lo real y lo aparente, no tendría caso regular situaciones que originaron apariencias. Pues lo que la colectividad percibiera sería meramente la realidad.³⁶

Con los elementos ya analizados comprendemos diversas cosas. La primera es que la apariencia jurídica no es algo sencillo, sino todo lo contrario y requiere tanto de voluntad de quien externa diversas conductas, como de la percepción de la colectividad.

Lo segundo es que la apariencia no es consecuencia directa de la voluntad del representante, sino que se debe a las conductas que este realice ante la colectividad y que dicha colectividad perciba efectivamente lo que el representante desea.

La tercera es que para que la colectividad perciba correctamente la apariencia, el representante deberá conducirse de manera precisa e idónea, pues como ya vimos es muy fácil que la sociedad termine percibiendo características o cualidades distintas a lo deseado. De ahí la complejidad del acto aparente.

E. Carácter restrictivo de la teoría de la apariencia y las condiciones necesarias para que prospere la validez del acto

En este capítulo abordaré el carácter restrictivo que debe tener la Teoría de la apariencia al momento de ser aplicada, las condiciones que deben cumplirse para que

³⁶ Contreras López, Raquel Sandra. Ob. cit. (p.86).

el acto jurídico prospere y por ende se proteja al tercero de buena fe.

De lo visto hasta el momento no resulta difícil imaginar que la Teoría de la apariencia puede caer en un mal uso, pues en vez de resultar como protección y medio de solución para el tercero de buena fe, resulte como método que constantemente obligue a terceros.

A lo que me refiero con el carácter restrictivo, es al hecho de que la Teoría de la apariencia no debe ser utilizada a diestra y siniestra, sino todo lo contrario. Su uso debe ser prudente y no exagerado, pues de caer en estas prácticas entonces estaremos incentivando a que cualquier persona, sin representación alguna respecto de alguien, celebre actos a nombre de otros, generándoles obligaciones y obteniendo beneficios por ejercer esta supuesta representación.³⁷

Esto ocasionaría que dicha Teoría pierda su esencia dentro del ámbito jurídico, pues ya no estaría protegiendo a los terceros de buena fe, en todo caso se convertiría en una herramienta para generar obligaciones.

En ese sentido cada caso debe estudiarse por separado, analizar los elementos y las circunstancias que conllevaron a que ambas partes celebraran el acto jurídico y entonces ya tomar la decisión más justa para las partes.

Ahora pasaremos al análisis de las condiciones necesarias para que prospere el acto jurídico. Es cierto que, así como existe una serie de elementos internos (representante) y externos (colectividad) para que pueda surgir la apariencia, también existen una serie de condiciones para que subsista la validez del acto jurídico celebrado.

Estas condiciones las menciona el Maestro Flores Fernández en su estudio a la Capacidad de goce de las personas morales y las enlista en cinco puntos:

1. Que la sociedad promovió o permitió que el representante actuara por ella y era consciente de lo que estaba ocurriendo.
2. Que el tercero sin culpa y de buena fe haya tomado al representante

³⁷ Robles Fernández, José. **Capacidad de Goce**. Facultad Libre de Derecho Monterrey, pg.30.

aparente como mandatario de la sociedad.

3. Que el representante haya actuado de forma razonable que hubiere hecho pensar que efectivamente tenía facultades para representar a la sociedad.
4. El representado queda obligado frente al tercero de buena fe si por su culpa se creó la apariencia del representante.
5. Que el representado haya podido evitarlo y en su lugar permitió que el representante se extralimitara.

Si bien nos son de gran utilidad para el estudio de la Teoría de la apariencia, es importante destacar algunas de las condiciones que no han sido tan precisas, por las siguientes razones:

Condición 1.- En efecto la sociedad es quien promueve o en todo caso permite que cierta persona física se vuelva representante de ésta, a través del otorgamiento de la representación.

Donde no coincide es en que existe la posibilidad de que dicha sociedad no sea consciente del acto celebrado con apariencia, y únicamente conozca de éste el representante. Entonces si la intención es únicamente del representante, resultaría imposible que la sociedad sea consciente de lo que está ocurriendo. Pues en todo caso la sociedad conocerá del acto *post* la celebración.

Condición 5.- En este último punto si coincido con el Maestro Flores Fernández y solamente me gustaría ampliar esta condición. Coincido porque considero que la sociedad al tener el carácter de mandante debe ser explícita al mencionar cuales son los actos en los que podrá incurrir el mandatario.

“Podido evitarlo y en su lugar permitió” no significa necesariamente que la sociedad haya conocido las intenciones del representante y decidió no hacer nada, sino que el Maestro se refiere a que la sociedad debe dirigirse de forma clara con el mandatario, hacerle saber cuáles son los actos por celebrar y asegurarse de que este

comprenda los fines del mandato, con la finalidad de evitar la extralimitación.

Resulta realmente importante el desarrollo de este capítulo, pues como pudimos estudiar la Teoría de la apariencia pudiere llegarse a utilizar para fines distintos de los cuales se busca. Este carácter restrictivo debe ser aplicado por todo aquel que pretenda hacer uso de esta Teoría, de forma que su esencia pueda subsistir.

Habiendo desarrollado las condiciones necesarias para que subsista el acto jurídico, nos percatamos de que no con que haya buena fe por parte del tercero basta para la subsistencia, pues son distintos elementos los que entran en juego y deben ser analizados en cada caso en concreto. Esto nos reafirma la complejidad dentro de los actos aparentes.

F. Algunas disposiciones mexicanas que regulan la apariencia

Anteriormente he mencionado que la doctrina de la Teoría de la apariencia ha sido estudiada por diversos juristas con el paso del tiempo, y es en efecto bien conocida en el mundo de la doctrina.

Sin embargo, estudiando desde un sentido pragmático, y en específico en México, el legislador ha sido escueto cuando de regular dichos actos aparentes se trata. Los tribunales por otro lado han comenzado a adoptar esta Teoría y aplicarla a ciertos casos.

Pareciere que el legislador mexicano “no ha tenido gran interés por los actos aparentes”. El señalamiento con comillas se debe a que generalmente esa es la primera impresión que tenemos, si no realizamos una extensa investigación. Sin embargo, veremos cómo el legislador muchas veces, quizá sin percatarse, se ha encargado de regular situaciones aparentes y por ende proteger a los terceros

Inclusive más impresionante es el hecho de que en ocasiones el mismo ordenamiento jurídico autoriza situaciones en donde aprueba que los interesados en estas, omitan o guarden silencio sobre ciertas circunstancias que de haberse conocido por la parte con quien se contrató, habría sido motivo para no celebrar ese acto

jurídico.

Tratándose de algunas disposiciones que ya regulan supuestos en donde se encuentra presente la apariencia, encontramos las siguientes:

Artículo 2691 del Código Civil Federal:

*“La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; **pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.**”*

Artículo 2691, Código Civil Federal. (Promulgación May. 26, Jul. 14, Ag. 3, 31, 1928/Ene. 11, 2021).

Observamos que se regula el acto aparente y además se protege a los terceros de buena fe, por haber percibido que la sociedad estaba constituida acorde a todos los requisitos esenciales.

Artículo 315 del Código de Comercio:

*“Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, **se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.**”*

Artículo 315, Código de Comercio. (Promulgación Dic. 13, 1889/Mar. 28, 2018).

Aquí es aún más claro, pues el principal resultará obligado cuando el factor, debido a que existe una apariencia jurídica, por estar a cargo de cierto negocio, celebre con algún tercero de buena fe cierto acto jurídico.

Artículo 316 del Código de Comercio:

*“Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, **aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o este los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos**”*

Artículo 316, Código de Comercio. (Promulgación Dic. 13, 1889/Mar. 28, 2018).

En este otro artículo también se destaca que se obligará al principal, sin considerar si el factor contaba o no con las facultades necesarias, a los actos jurídicos que con base en hechos positivos se aprueben por este.

Artículo 2266 del Código Civil Federal:

“Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2266, Código Civil Federal. (Promulgación May. 26, Jul. 14, Ag. 3, 31, 1928/Jun. 3, 2019).

Es así como, tratándose de compraventas de inmuebles la venta que prevalecerá será la primera que se haya registrado. Independientemente de la forma en que se haya logrado celebrar la primera venta. Regulando esta situación aparente en la que un tercero de buena fe resultó engañado por el aparente propietario de la propiedad.

Estos artículos citados permiten darnos cuenta de que el legislador anteriormente ya se había ocupado de regular situaciones en donde se ve presente la figura de la apariencia. Entonces esta Teoría no resulta del todo ajena a nuestro derecho, sino más bien se le ha comenzado a dar una aplicación mucho más práctica, para solucionar controversias.

El ejemplo más claro es el mandato sin representación o como llama la Jurista Contreras López: *“mandato celebrado con reticencia”*.³⁸

Estamos hablando de que el propio legislador autoriza para que uno de los contratantes guarde silencio en respecto a alguno o algunos hechos que a su vez el

³⁸ Contreras López, Raquel Sandra. Ob. cit. (p.125).

otro ignore.³⁹ Pudiendo así cierta persona celebrar actos jurídicos aparentando que es él quien tiene interés en el negocio.

Si bien el legislador tolera este hecho, no obstante, continúa protegiendo al tercero de buena fe, puesto que esta clase de mandato no vicia el acto jurídico así celebrado y por ende no presupone la nulidad.

De estas situaciones extraemos que en ciertos supuestos, quien confió en lo que percibió, ya sea por error o por ignorancia de algunos hechos, es protegido por el ordenamiento jurídico. Más aún cuando la ignorancia de quien percibe la apariencia se basa en la propia autorización del legislador (mandato sin representación).

³⁹ Loc. Cit.

Capítulo IV

APPARENT AUTHORITY.

En el derecho anglosajón (Common Law) existe la figura del Apparent Authority (Autoridad aparente en lo sucesivo) para casos como el que nos encontramos analizando en este estudio; de actos Ultra vires y apariencia. Esta figura se regula dentro de la “Agency Law” o Ley de Agencia en español, la cual tiene como objetivo regular las relaciones que se dan entre Principal y Agente.

Resulta relevante hacer un análisis sobre la figura de la Autoridad aparente debido a que esta se encarga de regular la clase de actos que me encuentro estudiando, pero en el derecho anglosajón. Por lo que podré hacer una comparación en donde destaque las diferencias de ambos sistemas jurídicos y entonces como consecuencia conoceré cuál ha sido la forma en que cada uno de estos se ha encargado de regular la clase de actos que hoy me encuentro estudiando.

Aunado a lo anterior, me brindara una mayor comprensión sobre la importancia de proteger a los terceros de buena fe en materia contractual -pues está a sido la tendencia del derecho anglosajón-, y así podré llevar a cabo un análisis más adecuada entre la Teoría de los actos Ultra vires y la Teoría de la apariencia. Todo esto en el siguiente y último capítulo.

C. La Doctrina de Agencia y la relación Principal-Agente

La doctrina de Agencia en el contexto del Common Law, respecto de la cual más adelante profundizaremos, es resultado de una diversa influencia histórica. El desarrollo legal en la Edad Media se esforzó por superar las desventajas en la vida comercial diaria, causadas por el rechazo romano del principio de agencia. Se veía a las relaciones contractuales como relaciones personalísimas.

Una importante influencia para el cambio provino del derecho canónico de la Iglesia Católica Romana. Aunque ampliamente estructurado después del derecho civil romano, el derecho canónico tuvo su propio desarrollo especial, influenciado por

conceptos teológicos hebreos. Ciertos escritores lograron en el año 1200 construir un tipo de relación de agencia basada en la posición de “*procurador*”, una relación destinada a resolver el problema de la representación en todos los asuntos excepto en los legales.⁴⁰

Para esta época en Inglaterra se comenzó a desarrollar la doctrina de Principal y Agente, como resultado del crecimiento o expansión de la doctrina *amo-sirviente*. Esta doctrina establece que el sirviente debía trabajar bajo la dirección y el control del amo, independientemente de si este le pagara o no por su trabajo.⁴¹

Ahora bien, para principios del siglo XVIII el fundamento para la doctrina de Agencia en el Common Law se basó en la “*Doctrina de identidad del principal y agente*”, que encuentra como máxima la frase: “*qui facit per alium, est perinde ac si facit per se ipsum*”, que refiere a: “*El que obra por medio de otro, obra como si lo hiciese él mismo*”.⁴²

En la actualidad esta figura la podemos ver plasmada en muchos sistemas jurídicos debido a la gran flexibilidad que brinda, puesto que cumple con las necesidades más diversas tanto en derecho público como privado. Sucede pues, que facilita la división de trabajo para las personas -físicas y morales-, ya que hace posible que un Principal amplíe su esfera de actividades haciendo que una o varias personas actúen en su nombre.⁴³

Teniendo ya los antecedentes de lo que es la doctrina de Agencia y habiendo analizado los orígenes de las figuras Principal y Agente, podemos pasar al estudio de la Ley que busca regular esta doctrina dentro del Derecho Anglosajón.

⁴⁰ Wolfram Müller-Freienfels, Wolfram. “Agency”. Julio, 1999. Disponible en línea: *Britannica*. s.n <<https://www.britannica.com/topic/agency-law/Modern-developments>> (Consulta: Jun. 26, 2022).

⁴¹ Loc. Cit.

⁴² Pohodun, Julia. Agency law in Common law systems. Tesis para optar por el grado de Maestro. Kiev, Ucrania, Taras Shevchenko universidad nacional, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil, Mayo 10, 2018. Disponible en línea: <<https://vb.mruni.eu/elaba:28970448>> (Consulta: Jun. 26, 2022).

⁴³ Wolfram Müller-Freienfels, Ob. cit.

B. Ley de Agencia

Como bien dice su nombre, esta Ley se encarga de regular la figura de Agencia, la cual surge cuando una persona denominada Principal involucra a otra conocida como Agente, para que dirija algún negocio, realice ciertas ventas, compras etc. Todo esto a nombre del Principal.

En concreto la Ley de agencia va a regular la relación entre el agente y el tercero con quien contrate, a nombre del Principal, imponiendo al agente ciertas obligaciones como: buena fe, diligencia, responsabilidad.

Cabe destacar que el Principal no tiene que ser necesariamente una sola persona, pues puede llegar a componerse de un grupo de personas que realicen alguna actividad comercial o empresarial a través de una sociedad u otro tipo de entidad corporativa.⁴⁴

Una vez que la persona que vaya a actuar como Principal y la que vaya a ser el Agente, manifiesten su interés en celebrar el acuerdo de agencia, existen cuatro modos de crear dicha relación.

Estos cuatro modos son:⁴⁵

1. Appointment (Nombramiento)
2. Estoppel or implied (sin exclusión o Implícito)
3. Ratification (Ratificación)
4. Necessity (Necesidad)

A continuación, detallo cada uno de estos modos de creación.

Nombramiento es una de las formas más sencillas de celebrar este acuerdo. Requiere que el acuerdo se lleve a cabo de forma expresa entre el Principal y el Agente. Dependiendo de la formalidad que le den las partes, este acuerdo se puede

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Pohodun, Julia. Ob. cit. (pp. 31).

llevar tanto de forma escrita como de forma verbal.⁴⁶

Sin exclusión o de forma implícita surge cuando una de las partes se comporta hacia la otra de tal manera que es razonable que esta última consienta en la relación de agencia. El término sin exclusión o “estoppel” es utilizado para impedir que una persona, cuyos actos hayan hecho creer a otra que existe algún tipo de relación entre ellos, se excuse de responsabilidad si la otra persona ha actuado en su detrimento.⁴⁷

Ratificación ocurre cuando ya existe una relación *Principal-Agente*, y este último actúa fuera de sus facultades, generando una obligación entre el Principal y el tercero. Lo que sucede es que el Principal expresara su consentimiento sobre el acto celebrado y entonces surtirán todos sus efectos para las partes. La ratificación podrá ser hecha de forma expresa o implícita.⁴⁸

El último de los modos de creación es **por necesidad**, en donde ya existe una relación Principal-Agente, pero que por razones de peligro al patrimonio o a los intereses del Principal, el agente debe extenderse de sus facultades y realizar actos que prevengan ciertas afectaciones.

Como es de notarse, los acuerdos de agencia son una figura flexible que se adapta a los diversos contextos de las personas. Al igual que el mandato, suposibilidad de ser celebrados de forma verbal brinda una mayor eficiencia que se requiere hoy en día.

Como podemos leer esta relación se asemeja mucho al mandato que hemos venido mencionando.

De la existencia de estos modos de creación es que existe a su vez la relación que vengo analizando, Principal-Agente, pues como ya vimos, estos modos son el camino para celebrar esta clase de acuerdo. Ahora bien, cuando ya existe la relación entre un Principal y un Agente, este último pudiera llegar a celebrar actos que van más

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

allá de sus facultades, por lo que se actualiza la figura de Autoridad aparente, la cual analizaremos posteriormente.

C. Finalidad de la autoridad aparente

La figura de autoridad aparente deviene de la doctrina conocida como Estoppel, que etimológicamente viene del término “Estoupail” en francés ⁴⁹, que significa poner un alto o freno al desequilibrio de alguna situación.

Por lo tanto, esta doctrina que da origen a la autoridad aparente busca frenar aquellas situaciones en la que alguna de las partes aproveche su situación o contexto para obtener una ventaja sobre la otra.

En términos más coloquiales:

“Impide a una persona (Principal) negar cualquier cosa en contrario de lo que se ha constituido como verdad, ya sea por sus propias acciones, por sus hechos o por sus representaciones (Agente) o por los actos de funcionarios judiciales o legislativos.”
⁵⁰

Esta finalidad que se origina en la doctrina de Estoppel aún persiste en la figura de autoridad aparente, pues como veremos más adelante, la apariencia que resulta de la autoridad de cierta persona obliga a la protección del tercero de buena fe que contrata bajo “engaño”.

A la autoridad aparente se le ha definido como:

*“La Autoridad aparente es el poder de un agente para actuar en nombre de un principal, aunque no se haya otorgado expresa o implícitamente. Este poder surge sólo si un tercero infiere razonablemente, de la conducta del principal, que el principal otorgó tal poder al agente.”*⁵¹

⁴⁹ Harper R, Douglas. **Online Etymology Dictionary**. 1ª ed. Disponible en línea: Autor <<https://www.etymonline.com/word/estoppel>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

⁵⁰ S&A Law offices **India: Doctrine of Estoppel: Overview**. Disponible en línea: Mondaq <<https://www.mondaq.com/india/landlord-tenant--leases/262648/doctrine-of-estoppel-overview>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

⁵¹ Legal Information Institute. Apparent authority. Disponible en línea: Cornell Law School <https://www.law.cornell.edu/wex/apparent_authority> (Consulta: Jun. 30, 2022).

Se define también como:

“Un agente actúa con autoridad aparente cuando realiza transacciones sin la autorización expresa del principal, pero el tercero tiene una base razonable para suponer que el agente tiene autoridad”.⁵²

Es por eso, que la Autoridad aparente no solamente nace del hecho de que el Agente va a actuar en nombre del Principal excediendo las facultades con las que cuenta, sino que también dependerá de las conductas que haya realizado este último (principal), para que los terceros sean capaces de inferir que el Agente cuenta con los poderes necesarios. Es decir, ambos deben contribuir.

Por esta razón la Autoridad aparente sólo puede existir si anteriormente el Principal y el agente celebraron un acuerdo en el que ya se le haya otorgado una autoridad real.

Con esto podemos afirmar que los tres elementos necesarios para que exista una autoridad aparente son:

1. Preexistencia de autoridad real.
2. Conductas por parte del Principal.
3. Voluntad del agente.
4. Creencia razonable.

Al hablar de conductas por parte del Principal no me refiero a que éste necesariamente conozca las intenciones del Agente o que sea quien le invite a celebrar ciertos actos.

Pues más bien se trata de conductas previas del Principal hacia el Agente. Cabe mencionar como ejemplo las siguientes: adjudicar un cargo, brindarle alguna tarea, prestarle algún vehículo de la empresa, otorgarle un uniforme, especializarse en alguna rama o permitir que reciba correos y paquetería, entre otros. En realidad, no necesitan ser conductas que conlleven actos jurídicos.

⁵² Barnes, Victoria; Oldham, James. **The Legal foundations of Apparent authority**. Disponible en línea: ProQuest <<https://www.proquest.com/openview/0452b680ea17be33552c676a5e67e983/1?pq-origsite=gscholar&cbl>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

En otras palabras:

“La autoridad aparente surge a través de actos de participación, conocimiento o aquiescencia por parte del mandante que revisten al agente con indicios de autoridad aparente.”⁵³

De allí, que cuando el tercero de buena fe resulta engañado por la apariencia que denota el Agente, este es capaz de vincular al Principal en el contrato celebrado y entonces obligarlo a cumplir con lo pactado.

A pesar de que ya comprendemos lo que se entiende por Autoridad aparente, considero necesario citar uno de los casos más relevantes en Autoridad aparente:

“Arthur Sensenig se desempeñó como presidente, director ejecutivo y presidente de la junta directiva de Grease Monkey International, Inc. (acusado) durante ocho años. Durante su mandato, Sensenig estafó a posibles inversores en Grease Monkey utilizando su posición de autoridad en la empresa. Sensenig instruyó a los inversores potenciales a realizar pagos a su cuenta bancaria personal. En cambio, Sensenig se quedó con el dinero para beneficio personal. Sensenig empleó un esquema detallado para proteger el fraude de la detección, incluida la entrega de pagarés y los pagos de intereses posteriores, entre otros actos fraudulentos. El tribunal de primera instancia responsabilizó a Grease Monkey por qué Montoya (uno de los inversores) confió razonablemente en la aparente autoridad de Sensenig para recaudar capital para la empresa como presidente, director ejecutivo y presidente del directorio. El tribunal de apelaciones confirmó al tribunal de primera instancia y encontró que Sensenig había actuado dentro del alcance de su aparente autoridad como agente de Grease Monkey.”⁵⁴

Habiendo empleado ambas definiciones y citado el anterior ejemplo, tenemos la información necesaria para comprender esta figura en análisis. Que su entendimiento sea claro es importante, pues recordemos que el propósito de este capítulo es para comprender el por qué se prioriza la protección a los terceros de buena fe en el derecho anglosajón.

A continuación, expondré una tabla en la que destaco cuales son las diferencias entre la figura de autoridad aparente y actos ultra vires. Con la finalidad que comente en un inicio: conocer la forma en que cada uno de los dos sistemas jurídicos -

⁵³ John Clyde Guerra v. WAL-MART Stores, INC. Tribunal de Distrito Judicial del Condado de Starr, Texas, Jul. 1, 2009. Disponible en línea: Justia US Law <<https://law.justia.com/cases/texas/fourth-court-of-appeals/2009/22212.html>> (Consulta: Jul. 8, 2022).

⁵⁴ Grease Monkey International, Inc. v. Montoya. Colorado Supreme Court, Ene. 13, 1994. Disponible en línea: Quimbee <<https://www.quimbee.com/cases/grease-monkey-international-inc-v-montoya>> (Consulta: Jul. 8, 2022).

anglosajón y Romano-germánico- se ha encargado de regular la clase de actos que hoy me encuentro estudiando y así mismo ir formando una opinión sobre cual figura resulta más justa para nuestro derecho mexicano.

El conocer estas diferencias también nos permitirá entender con más profundidad las razones por las cuales una protege a los terceros y otra a la sociedad. Reitero: dándonos una mejor perspectiva para nuestro siguiente capítulo.

Autoridad aparente.	Actos ultra vires.
La extralimitación se basa sobre las facultades del agente.	La extralimitación se basa en el objeto de la sociedad.
Se busca proteger a los terceros.	Se busca proteger a la sociedad.
Es necesaria la participación del principal para que se origine la autoridad aparente.	Ignora la participación del mandante y se enfoca en que el representante supere el objeto social.
Se entiende que el tercero no cuenta con los materiales necesarios para conocer la relación interna Principal-Agente.	Se asume que el tercero debe practicar su debida diligencia (sociedades regulares y principio de publicidad).
Se considera la apariencia como un factor elemental para el surgimiento de la autoridad aparente.	No se da importancia a la apariencia, ignorando la razón principal por la que el tercero contrata.

Son cinco diferencias muy relevantes y que nos dan información importante sobre la tendencia en cada uno de los dos sistemas jurídicos. No analizaremos una por una, pues sería desviarnos de nuestro principal estudio, sin embargo, daré mi opinión en porque creo que estas razones hacen a la autoridad aparente una figura jurídica mucho más completa y actual que los actos ultra vires.

El hecho de que la autoridad aparente no haga distinción en que si el principal es persona moral o persona física indica un beneficio para terceros, ya que los protege tratándose de ambos casos. Situación que en los actos ultra vires no sucede, pues esta figura se restringe a las personas morales y tratándose de una relación entre dos personas físicas se tendrán que observar las reglas del mandato.

No es que entre una sociedad y el representante no se dé la figura del mandato, sino que cuando este último supera el objeto social, el derecho mexicano se centra en aplicar la Teoría de los actos ultra vires y no las reglas del mandato

Como consecuencia, en el derecho mexicano tenemos una Teoría y una figura jurídica en esencia similares y que podrían ser unificadas, con el fin de que se apliquen las mismas reglas tanto para personas físicas como morales.

Ahora, que la conducta del principal sea considerada como un elemento necesario para que se dé la autoridad aparente, genera una mayor seguridad en cuanto a la responsabilidad sobre los actos del agente.

Caso contrario a los actos ultra vires en donde todo se centra en el representante, o quien sea que haya excedido el objeto social, y se olvida de la sociedad quien en realidad fue la que, a través de su conducta, revistió al representante con los elementos que dan pie a la celebración de actos ultra vires.

Esto por sí mismo ocasiona que la sociedad -cualquiera que sea su órgano de administración- se deslinde de toda responsabilidad de manera más sencilla, pues no se le considera parte esencial en el acto ultra vires.

Un aspecto que la Teoría de los actos ultra vires no considera es la imposibilidad que tiene el tercero para conocer sobre la relación interna entre la sociedad y el representante. La cual en la mayoría de los casos se traduce en una falta de información para el tercero que podría perjudicar al momento de celebrar el contrato.

Para esta situación el derecho anglosajón ha creado la presunción de que el tercero no cuenta con los medios para conocer las relaciones internas entre principal

y agente. Evitando que el principal se deslinde de responsabilidad bajo el argumento de que era tarea del tercero informarse sobre las facultades del agente.

Lo que quiero decir es que la figura de Autoridad aparente es el resultado de un largo trabajo en donde el derecho anglosajón ha venido brindando gran importancia a la protección de esta clase de terceros y a la regulación de los casos que venimos estudiando.

Es a través del desarrollo de este capítulo que logro crear un conocimiento más amplio sobre la protección a los terceros de buena fe, entender algunos de los métodos que se aplican para esta protección, los elementos necesarios y el funcionamiento de la autoridad aparente.

Seguro estoy que esta información me facilitará el desarrollo de mi siguiente capítulo, en el que en esencia se centrará en determinar cuál de las Teorías que vengo desarrollando resulta más justa para el derecho mexicano.

Capítulo V

¿LA TEORÍA DE LA APARIENCIA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS ACTOS ULTRA VIRES?

Viniendo de un amplio y detallado estudio donde he abordado la teoría de los actos Ultra Vires, la teoría de la apariencia y la figura anglosajona del Apparent authority, con cada una de las cualidades que respectivamente tienen, me corresponde iniciar el último capítulo.

Resulta necesario abordar el tema del reconocimiento de terceros de buena fe, pues como mencione en mi tercer capítulo: dicha Teoría sólo tiene aplicación cuando el tercero haya actuado de buena fe. Comentaré al respecto de los mecanismos que utiliza el Derecho Anglosajón con su figura de Autoridad aparente, para proteger a terceros de buena fe y habiendo finalizado lo anterior expondré mi opinión sobre la necesidad de anteponer la Teoría de la apariencia.

A. Reconocimiento de terceros de buena fe en el derecho mexicano

Partiremos mencionando las distintas maneras en que el derecho mexicano ha ido reconociendo cada vez más la buena fe de los terceros en materia contractual.

Resolveremos esta cuestión haciendo uso de diversas leyes que contemplan la figura de la buena fe, al tiempo que empleamos algunos criterios emitidos por los tribunales de nuestro país. Encima de esto atenderé las teorías que hablan acerca de la responsabilidad en personas morales y junto a esto aplicaremos doctrina que verse sobre la buena fe.

El objetivo es centrarnos en explicar y exponer cómo la buena fe de los terceros y por ende la Teoría de la apariencia debe tener un mayor peso ante un acto ultra vires. Comienzo.

La figura de la buena fe constituye hoy un Principio General de Derecho, debido a que ha alcanzado un alto nivel de desarrollo y actualización, pues ha sido

ampliamente acogido por la ley y por la jurisprudencia. Nuestro derecho mexicano la contempla en ciertos artículos de distintos códigos.

Artículo 2078 Código Civil de Nuevo León:

*“Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un **tercero de buena fé**, no habrá lugar a la restitución.”*

Artículo 2078, Código Civil de Nuevo León. (Promulgación Jul. 6, 1935/Jun. 10, 2022).

Artículo 807 del Código Civil Federal:

*“**La buena fe se presume siempre**; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla.”*

Artículo 807, Código Civil Federal. (Promulgación May. 26, Jul. 14, Ag. 3, 31, 1928/Ene. 11, 2021).

Artículo 4 Ley del Mercado de Valores:

*“Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en esta Ley, darán lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios y a la imposición de las sanciones administrativas y penales que el presente ordenamiento legal contempla, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos en protección de **los terceros de buena fe**,”*

[...]

Artículo 4, Ley del Mercado de Valores. (Promulgación Dic. 30, 2005/Ene. 9, 2019).

Artículo 255 del Código Civil Federal:

*“Artículo 255.- El matrimonio **contraído de buena fe**, aunque sea declarado nulo, **produce todos sus efectos** civiles en favor de los cónyuges mientras dure,”*
[...]

Artículo 225, Código Civil Federal. (Promulgación May. 26, Jul. 14, Ag. 3, 31, 1928/Ene. 11, 2021).

Sin duda que la buena fe permea gran parte de nuestro derecho, pues sólo en

estos cuatro ejemplos se prioriza ante otras figuras y se contempla como excepción para los casos en que se perjudique a algún tercero de este tipo.

El hecho de que cierta legislación tenga ya regulados algunos supuestos en donde existe una clara protección a los terceros de buena fe, nos habla de la gran relevancia e influencia de esta figura.

Indica que la buena fe es indiscutible, pues la coloca por encima de cualquier intento de nulidad, inexistencia, afectación y le da esta característica de que siempre se presumirá entre las partes.

Así mismo, otro de nuestros Tribunales colegiados se ha pronunciado al respecto de esta figura, y es que la siguiente Tesis a citar tiene gran relevancia en nuestro capítulo. Habla de cómo no se protegerá a las sociedades extranjeras cuando su actuar aparentemente lícito, afecte lo pactado en un contrato y así mismo la buena fe.

“SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL. La protección que el ordenamiento jurídico nacional confiere a las sociedades que se constituyen conforme a la normativa aplicable, y la regulación dada a la inversión extranjera, debe ceder frente a un proceder contrario a la buena fe, pues ante la aparente licitud de cada uno de los actos en que intervienen y la apariencia corporativa en que se oculta una sociedad extranjera trasciende cuando, abusando de la personalidad jurídica societaria, se generan conductas contrarias a lo pactado en un contrato.”⁵⁵

Esto quiere decir que aquellas sociedades extranjeras que se conduzcan con mala fe, durante la celebración de un acto jurídico, debido a la aparente licitud que reflejan, no podrán negar la responsabilidad de cumplir con las obligaciones.

“PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE. Cuando una sociedad encuentra resquicios en una institución jurídica para abusar, no pasa de ser un acontecimiento temporal y técnico, porque la misma ciencia jurídica consagra mecanismos de corrección, redención, y restablecimiento institucional, unas veces con normas específicas y

⁵⁵ **SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.** Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.60 C.(sjf: 10a época, T III, Ago., 2013, p. 1732). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004336>> Registro 2004336. (Consulta: Ago. 6, 2022).

*sancionatorias frente a supuestos de hecho que se han considerado posibles y otras aplicando los principios generales del derecho y la tutela efectiva de la justicia. **Por ello, el principio de la buena fe debe primar en todo momento del trato contractual, desde los tratos preliminares hasta su normal culminación por el cumplimiento y consecuente agotamiento de su contenido obligacional.***"⁵⁶

Esta segunda Tesis en comentario aborda la figura de la buena fe desde la perspectiva en que debe siempre primar durante la celebración del contrato. Pues busca que las partes desde que manifiestan su voluntad hasta que celebran el acto jurídico, se conduzcan con buena fe.

Lo interesante de esta Tesis es que nos presenta a la buena fe como un elemento casi esencial en materia de contratos -y digo casi porque formalmente no lo es-, lo cual sugiere que esta figura se considera preferida y antepuesta por la jurisprudencia de nuestro país.

"PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, la buena fe que debe observarse en la celebración de actos jurídicos implica una serie de obligaciones que se tornan exigibles [...] Por tanto, todas las personas, **todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse con buena fe en sus relaciones recíprocas, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas, sea por intervención directa del sujeto obligado o bien a través de interpósita persona; de ahí que la buena fe no puede evadirse para proteger conductas ilícitas o para reparar las consecuencias de una conducta que la contraríe, sino que debe vincularse en el desarrollo del pacto hasta su cumplimiento.***"⁵⁷

El tercer criterio abarca también los actos realizados por representantes -como es el que nos encontramos estudiando- y obligándolos a actuar de buena fe durante y post celebración del acto jurídico. Sin embargo, lo más importante redunda en los últimos párrafos, que establecen que la buena fe no debe evadirse ni para proteger conductas ilícitas, ni tampoco para reparar las consecuencias de una conducta que la contrarie.

⁵⁶ **PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.** Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.52 C. (sjf: 10ª época, T III, Ago., 2013, p. 1699). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004288>> Registro 2004288. (Consulta: Ago. 6, 2022).

⁵⁷ **PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.** Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.50 C. (sjf: 10ª época, T III, Ago., 2013, p. 1698). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004285>> Registro 2004285. (Consulta: Ago. 6, 2022).

Así se suma otro criterio más de nuestro Máximo Tribunal, en el que está claro el favorecimiento al tercero de buena fe en un contrato que se haya celebrado bajo conductas ilícitas o contrarias a esta.

“PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA. Se falta a la buena fe cuando se realizan uno o varios actos para beneficiarse, directa o indirectamente, de modo intencional, con la creación de una apariencia jurídica, que a la postre defrauda la confianza depositada por otros sujetos, en tanto con dicho proceder se contradice una inicial manifestación de voluntad, que generó expectativas de derechos, que no se cumplen hasta su normal culminación; lo que a su vez atenta contra la seguridad jurídica que debe existir en todo ámbito para el eficaz desarrollo de las relaciones de derecho; de ahí que no puede desconocerse la existencia de ciertas situaciones de hecho, revestidas de una apariencia de solidez y rectitud.”⁵⁸

Aquí no solo se renueva la intención de proteger a esta clase de terceros, sino que se asienta que aquellos que aprovechen la apariencia jurídica creada por conductas previas, sea de modo directo o indirecto, está faltando al principio de la buena fe. Resultando imposible desconocer el acto, pues implicaría embestir contra la seguridad jurídica.

Esta Tesis enmarca justamente la clase de actos que venimos estudiando, cuyos representantes deciden aprovechar la apariencia jurídica en su favor, para entonces confundir a estos terceros de buena fe.

Que la jurisprudencia busque que no sea transgredida la buena fe con el fin de beneficiar a una persona, indica que está colocándola en un lugar prioritario a lo que nos marca la Teoría de los actos ultra vires.

Hay una última Tesis de suma relevancia que no me gustaría omitir.

“REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO. La Teoría de la apariencia de derecho sostiene que la apariencia es susceptible de producir el mismo efecto que la realidad, es decir, dar efectos jurídicos a lo que no es real sino aparente. Esta teoría ha sido reconocida [...] En ese sentido, debe considerarse que no existe obstáculo alguno para trasladar el principio en cuestión a la figura del mandato que consagra en su

⁵⁸ PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA. Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.47 C. (sjf: 10a época, T III, Ago., 2013,p.1696). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004282>> Registro 2004282. (Consulta: Ago. 25, 2022).

*título noveno el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dado que no hay disposición o precepto que lo prohíba **y sí, en cambio, existe la necesidad de proteger a los terceros de buena fe** que hayan confiado en la representación con motivo de actos u omisiones del supuesto mandante, de los que razonablemente se infiera su aptitud para hacer creer en la existencia de la representación.”⁵⁹*

Su relevancia se debe a las siguientes afirmaciones: (i) La buena fe ya ha sido priorizada o antepuesta por las leyes mexicanas en distintos códigos, (ii) no existe razón alguna por la cual no podamos trasladar la buena fe al tema del mandato (sociedad y representante), (iii) sí existe una necesidad de proteger a los terceros de buena fe cuando se enfrentan a representantes que excedan del objeto social y se aprovechen de la apariencia jurídica creada.

He demostrado que en el derecho mexicano la normatividad y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación benefician sin lugar a duda a los terceros de buena fe. Además, no se requiere de gran interpretación para comprender la verdadera intención del legislador y el Máximo Tribunal. Pues ambos se inclinan por la protección de esta clase de terceros.

Por lo desarrollado hasta este momento, el acto ultra vires, que se enfoca en declarar de inexistente el acto celebrado por exceder el objeto social, comienza a pasar a segundo plano. Aun así, esto no debe ser el final de nuestro análisis pues nos resta analizar algunas teorías doctrinarias sobre la responsabilidad en las personas morales.

La finalidad es conocer cuál ha sido el criterio de la doctrina acerca de los actos de representantes que superan el objeto social.

I. Teoría de la Culpa.

Esta primera Teoría acude a la culpa como la razón por la cual nace la responsabilidad de la sociedad ante los actos ilícitos cometidos por sus funcionarios. Me detengo para clarificar que la ilicitud en el contexto del caso que estamos

⁵⁹ REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO. Tesis aislada. Amparo directo. Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C.50 C. (sjf: 10ª época, T IV, Ene., 2018, p.2233). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016112>> Registro 2016112. (Consulta: Ago. 25, 2022).

estudiando, atiende a la superación misma del objeto social.

Esta Teoría encuentra su fundamento en el hecho de que la persona moral -a su vez representada- es quien tiene la responsabilidad de asegurarse que sus representantes sean los adecuados para el desempeño de sus actividades. Atribuyéndose también la responsabilidad de vigilarlos cercanamente con el fin de evitar daños a terceros. Al carecer de estos actos, se le culpa y responsabiliza.⁶⁰

II. Teoría de la representación.

Esta siguiente Teoría marca que los actos de los representantes deben asimilarse como hechos por la misma sociedad. Puesto que quien recurre a los servicios de un encargado lo único que está haciendo es prolongar su propia actividad, lo que en pocas palabras convierte al representante en una herramienta en sus manos.⁶¹

Afirmando que cuando esta persona celebra algún acto todo sucede de la misma forma como si hubiera actuado la propia sociedad. Pues para los terceros el acto del representante es el acto de esta. Por lo que dicha Teoría afirma que resulta ilógico, que una sociedad sin capacidad de representarse a sí sola, se niegue a responder de los actos en los que incurrió su mandatario, pues estaría rechazando sus propios actos.⁶²

III. Teoría del riesgo.

La Teoría del riesgo se aparta de los criterios subjetivos de imputación, que generalmente fundamentan la responsabilidad del principal, como es la Teoría de la culpa. Esta tercera Teoría establece que si la persona moral es quien obtiene el provecho de la actividad realizada por el representante, debe entonces responder de los daños que cause este en sus actuaciones.

Plantea que la extralimitación por sí misma representa un riesgo que la sociedad

⁶⁰ García de León Martínez, Fernando. **Los actos ilícitos ultra vires y la protección de la apariencia jurídica**. México, Porrúa, 2004, p. 18.

⁶¹ Loc. Cit.

⁶² Loc. Cit.

debe contemplar y asumir al momento de nombrar algún representante por lo que en ese sentido debe responder ante los actos de este.⁶³

No hace falta mucha argumentación para que pueda el lector captar el interés del derecho mexicano, tanto en su legislación, como en sus criterios jurisprudenciales y sin olvidar la doctrina que también comparte esta protección.

Quizá alguna de las Teorías expuestas no empate con su criterio, pero solo en lo relevante a la fundamentación y planteamiento, porque en cuanto a su esencia de querer proteger al tercero de buena fe, son acertadas.

Corresponde transitar al siguiente subtema, con la intención de aprovechar el conocimiento brindado por la figura de autoridad aparente, para que, en conjunto con lo ya desarrollado, pueda expresar mi opinión acerca de la necesidad de proteger a los terceros de buena fe.

B. Tres mecanismos que emplea la figura de autoridad aparente y que resultan relevantes para la protección de los terceros de buena fe en el derecho mexicano

En el capítulo IV en donde examiné la figura de la Autoridad aparente mencioné que su estudio sería de gran importancia para este último capítulo, ya que me servirá para mencionar en forma de propuesta algunos de los mecanismos y herramientas que el derecho anglosajón ha utilizado para la protección de los terceros de buena fe.

La primera de las formas en las que la autoridad aparente impide que el Principal se deslinde o niegue toda responsabilidad de los actos de su agente, es reconociendo que las conductas que realiza el Principal para con el agente son la causa de la apariencia jurídica que invita al tercero de buena fe a celebrar el acto.

Por lo que respecta a la Teoría de los actos ultra vires, esta no reconoce que

⁶³ Ídem. (pp. 19).

una de las razones de la apariencia son los actos de la sociedad hacia el representante, sino que se cree que surge del representante hacia la colectividad. Explicamos anteriormente que la apariencia es un fenómeno social y que de forma contraria se da de la colectividad hacia el representante, debido a las conductas hechas por la sociedad y el mismo representante.

En resumidas cuentas, la sociedad crea, a través de sus conductas, la apariencia jurídica. Lo que resta es reconocer este elemento.

Otro de los mecanismos utilizados por esta figura del derecho anglosajón es reconocer que el agente no tiene los materiales necesarios para conocer de la relación interna entre la sociedad y el representante. Lo que conlleva a que el Principal no pueda excusarse diciendo que era responsabilidad del tercero conocer si el agente contaba con las facultades suficientes.

En la Teoría de los actos ultra vires no sucede esto, y de forma contraria se impone la obligación al tercero de realizar su debida diligencia para conocer acerca de la relación entre sociedad-representante.

El tercer mecanismo es el que crea una gran diferencia entre la Teoría de los actos ultra vires y la figura de la Autoridad aparente. Se centra en reconocer que la apariencia jurídica es el elemento determinante para que el tercero de buena fe contrate. Admitiendo que el tercero fue “nublado” por este fenómeno social, ajeno a él y que no tendría sentido perjudicarlo por un hecho externo.

Como se puede esperar, la Teoría de los actos Ultra vires ni siquiera contempla este fenómeno como incitador a la celebración del contrato, y por ende marca que el Tercero de buena fe incurrió en el acto por ignorancia de las facultades del representante.

C. Necesidad de proteger a los terceros de buena fe

Habiendo realizado toda la investigación, desarrollo y análisis del presente estudio, se resuelve la interrogante central: ¿Se consideran existentes o inexistentes aquellos actos en los que un tercero de buena fe, debido a una apariencia jurídica,

contrata con el representante de una sociedad que extralimita el objeto social de esta?

Con base en lo expuesto y fundamentado, es claro que cualquier sociedad es responsable sobre los actos de sus representantes, hayan sido con apego a su objeto social o no, siempre y cuando con dicho proceder se haya creado, mediante actos positivos u omisiones graves, una apariencia jurídica que conforme a la buena fe haga creer al tercero que el representante estaba facultado para contratar.⁶⁴

En efecto, como fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, la buena fe es un principio que tiene la necesidad de ser protegido, pues de ser transgredido con el fin de beneficiar a alguna persona, se estaría defraudando la confianza depositada por otros sujetos y afectando a la seguridad jurídica.

De ahí que a la buena fe no puede evadirse con la intención de proteger conductas ilícitas o para subsanar las consecuencias de la conducta de su representante, sino que debe permear en el momento de la celebración del acto y hasta el cumplimiento de la obligación pactada.

En este sentido es necesario reiterar que la creación de esta apariencia jurídica implica necesariamente responsabilidad de la sociedad, toda vez que fue ésta quien, a través de conductas o actos positivos, hace que los terceros creen que dicho representante está facultado, cuando en realidad no lo está.

Consecuentemente afirmo que esta responsabilidad civil indirecta que obliga al principal por los actos ultra vires de su representante, halla su último sustento en la protección de la aludida apariencia, que niega la posibilidad de traicionar la confianza y la buena fe de quienes fueron engañados por tales circunstancias.⁶⁵

De esta manera se establece una excepción a la Teoría de los actos ultra vires, ya que la sociedad no puede aducir en su favor la inexistencia de los actos realizados por quien la represente, en donde se haya traspasado los límites de su objeto social. Resultando de mayor jerarquía la protección a la buena fe sobre los actos ultra vires.

⁶⁴ Ídem. (pp. 50).

⁶⁵ Loc. Cit.

D. Consideración final

Es menester tocar tres puntos importantes en este último subcapítulo. El primero en cuanto a la importancia de que los tribunales mexicanos adopten los criterios de la SCJN que han establecido respecto al tema; así como también debe

este Máximo Tribunal continuar su labor para seguir emitiendo criterios que continúen contribuyendo a la necesidad de proteger a esta clase de terceros.

El segundo punto versa sobre la necesidad de que el legislador, a través de la creación de normas, establezca de manera más clara, amplia y detallada, los casos en que las sociedades resultaran responsables ante los terceros de buena fe. Pues como ya analizamos anteriormente, las normas que existen y regulan los actos jurídicos aparentes, son ambigua, escasas y solamente abarcan muy pocos supuestos.

Lo que respecta al último punto es mencionar una alternativa para las sociedades. Una alternativa que les permita ejercer la acción de repetición en contra del representante, la cual encontramos regulada en el artículo 1928 del Código Civil Federal.

“Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

Artículo 1928, Código Civil Federal. (Promulgación May. 26, Jul. 14, Ag. 3, 31, 1928/Ene. 11, 2021).

Esto implica que las sociedades que hayan sido obligadas a cumplir con diversas obligaciones, por la extralimitación de su representante, en principio cuentan con este derecho que busca remediar los costos que implique el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Esto nace del criterio de que la entrega de la cosa o el pago en favor del tercero es materialmente injusta.

Cabe mencionar que es esencial la existencia de la buena fe por parte de la

sociedad, pues de otra resultaría injusto repetir en contra del representante, a sabiendas que este celebrara actos jurídicos superando el objeto social.

Si la sociedad decidiera ejercer este derecho en contra de su representante, es necesario mencionar que no se traduce en afectación alguna para el tercero de buena fe, pues se entiende que la relación jurídica entre este y la sociedad continúa existiendo.

CONCLUSIONES.

Di inicio a este estudio partiendo de la capacidad en las personas morales, en el que define como eje central del capítulo la capacidad de goce, pues es esta la que me conduciría a comprender que el objeto social le impone una limitante.

Comprendí esta característica abordando primeramente lo que es el objeto social de las personas morales, en donde extraje que el objeto social no solo atiende a lo establecido en la escritura constitutiva, pues se extiende a toda aquella actividad económica-jurídica que permita el desarrollo de la sociedad. Mejor conocido como el objeto principal y secundario.

Así, posteriormente pasé a analizar las funciones del objeto, las cuales se conforman en: delimitar las actividades de la sociedad, delimitar las actividades en las que puede ser invertido el patrimonio social, enmarcar la competencia de los órganos, fijar las facultades de los representantes y permitir definir el objeto social.

Consecuentemente desarrolle las tres características que revisten al objeto social, y que son necesarias para que este pueda ser creado. La primera evita que vayan en contra de normas prohibitivas y del orden público: licitud. La segunda tiene su enfoque en que el objeto sea de cumplimiento o realización posible: Posible/alcanzable. Por su parte la tercera obliga a que los socios sean claros y puntuales al momento de redactar los estatutos sociales: Preciso y determinado.

También clasifique el objeto social, en principal y secundario. En donde destaque que el objeto principal hace alusión a lo que se ha redactado de manera específica en el acta constitutiva; y el secundario son todas aquellas actividades que van a permitir y facilitar el desarrollo del objeto principal. Teniendo así una necesidad mutua para un funcionamiento correcto.

Así, llegue al núcleo del capítulo, en donde exprese como el objeto social resulta ser una limitante para la capacidad de goce. Limita debido a que busca evitar que los representantes vayan más allá de lo pactado en el objeto, tanto principal, como lo que se toma por secundario.

La consideración de este capítulo dentro de mi estudio me permitió conocer que cuando el representante de la sociedad excede objeto social, yendo más allá de su capacidad de goce, es entonces cuando cae en un acto ultra vires, Teoría que desarrollo en mi segundo capítulo.

En este empecé por sus antecedentes, que se remontan al derecho anglosajón en el caso de *Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd v Richie*. En el cual se establece que al momento en que esta compañía celebra un contrato para financiar a Richie en la construcción ferroviaria, se está excediendo de su objeto social. Por lo cual la House of Lords declaró el acto jurídico como nulo absoluto.

En el desarrollo de esta Teoría planteó la interrogante: ¿Qué son los actos ultra vires? Necesaria para empezar a conocer teóricamente que es lo que busca dicha Teoría. Plantee distintas definiciones de diversos autores, en donde se observa que todos coinciden en que la finalidad de esta Teoría estriba en adolecer de nulidad absoluta todo acto de una sociedad que vaya más allá del objeto social.

Para delimitar más mi estudio paso a analizar las sociedades en las cuales adquiere más relevancia esta Teoría. En donde descubro que no resulta tan relevante para las sociedades más simples o pequeñas, que conocemos como unimembres. Pues si la sociedad es controlada materialmente por un solo socio, que también es el administrador único, y éste llegare a exceder lo que establecen los estatutos sociales, no podemos ignorar que fue su intención y que entonces este no tendrá cuestión en hacerse responsable de su propio acto.

Y con la finalidad de comprender también los actos ultra vires desde un sentido práctico, abordé los elementos que le dan origen. Aquí contemple la necesidad de que se extralimite el objeto social, tanto el principal como el secundario, y que exista la participación de un tercero.

Continué delimitando mi estudio mediante la distinción de las clases de actos ultra vires propuestas por el Jurista Flores Fernández. Existen tres clases, la primera trata el ultra vires que es contrario a normas prohibitivas, la segunda resulta de los actos ultra vires notoriamente contrarios al objeto social y la tercera, que mereció

nuestro enfoque, es la que versa sobre los actos que causen afectación a terceros de buena fe.

Ya conociendo el camino que me esperaba, pase a estudiar la Teoría de la apariencia, que me daría otra perspectiva sobre estos actos en que se afectan a terceros de buena fe. Pues resultaría contraria a la de los actos ultra vires.

En este tercer capítulo al igual que en el anterior, comencé por hablar de sus orígenes. En donde resultó ser una figura que le debe su origen a diversas causas y diversos juristas. Los romanos la protegían con figuras como la usucapión o interdictos, el derecho alemán con la Gewere y desde el punto de vista de la doctrina Italia y España fueron pioneros.

El concepto de apariencia merecía un enfoque por ser un término ambiguo y confuso, además de que sin este no podríamos partir al estudio de la Teoría. Se trata de la percepción que llega a tener una persona o los miembros de una colectividad, en relación con las cualidades de otra persona, que pudieren resultar verdaderas o no.

Con lo anterior comprendido, exprese que la finalidad de la Teoría de la apariencia era en efecto buscar proteger aquello que no hacía la Teoría de los actos ultra vires: terceros de buena fe. En ese sentido es importante decir que dicha Teoría sólo tiene aplicación cuando se trate de esta clase de terceros.

Continúe con los elementos necesarios para que surja apariencia en un acto jurídico, que son: La existencia de una colectividad o persona determinada, que los miembros de esta colectividad o persona determinada perciban una cualidad o calidad específica en un tercero, que exista un acto jurídico que refiera a esa calidad o cualidad y finalmente que el tercero no tenga en realidad esa calidad o cualidad percibida.

Desarrollar este capítulo ignorando el carácter restrictivo de la Teoría y las condiciones para que prospere el acto aparente, sería dejar incompleto nuestro estudio. Por lo que exprese que la Teoría de la apariencia debe ser aplicada de forma

prudente y no exagerado con la finalidad de evitar un mal uso y obligar constantemente a terceros.

En cuanto a las condiciones, se establecieron cinco: (i) la necesidad de que la sociedad promoviera o permitiera que el representante actuará por ella y que haya sido consciente de lo que estaba ocurriendo (hecho que no coincide con mi opinión), (ii) que el tercero sin culpa y de buena fe haya percibido del representante la facultad para celebrar el acto; (iii) que el representante haya actuado de forma razonable que hubiere hecho pensar efectivamente que tenía facultades para representar a la sociedad; (iv) el representado deberá obligarse frente al tercero de buena fe si por su culpa se creó la apariencia del representante, y (v) la posibilidad del representado en evitar que el representante se extralimitara y aun así no lo hizo.

Teniendo completo nuestro desarrollo de la Teoría de la apariencia, solamente restó exponer algunas disposiciones que regulan el acto aparente en nuestra legislación. Artículo 2961 del Código Civil Federal, artículo 315 y 316 del Código de Comercio y artículo 2266 del Código Civil Federal.

Así es como completé los primeros dos capítulos de mi estudio, por lo que después comencé el estudio de la figura de Autoridad aparente, de origen anglosajona. La razón por la que la incluí en mi estudio fue gracias a que esta figura se encarga de regular la clase de actos que me encuentro estudiando, pero en el derecho anglosajón y el objetivo principal era tener una mayor comprensión sobre la importancia de proteger a los terceros de buena fe en materia contractual.

Con el conocimiento de la tendencia que ha tenido el derecho anglosajón de proteger a los terceros de buena fe, me encontraba preparado para comenzar el último capítulo en donde fui exponiendo legislación y jurisprudencia mexicana que favorece la protección de la apariencia jurídica con el fin de no perjudicar la buena fe de los terceros.

Contemplé tres teorías doctrinales que hablan sobre la responsabilidad de las personas morales en materia contractual. La Teoría de la culpa, la Teoría de la representación y la Teoría del riesgo. Su implementación en nuestro estudio nos

permitió reconocer el empate de intenciones que hay en nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina de anteponer la buena fe sobre un acto ultra vires.

Con la finalidad de utilizar el conocimiento brindado por la figura anglosajona de Autoridad aparente, destaque tres mecanismos que utiliza esta figura y que serían de gran beneficio para nuestro derecho. El primero es el reconocimiento de que las conductas que realiza el principal para con el agente, son la causa de la apariencia jurídica que invita al tercero de buena fe a celebrar el acto. En el segundo mecanismo, la autoridad aparente reconoce que el tercero de buena fe no tiene los materiales necesarios para conocer de la relación interna entre sociedad y representante y por último el tercer mecanismo habla de reconocer que la apariencia jurídica es un elemento determinante para que el tercero de buena fe contrate.

Así, en mi último capítulo, con todo el conocimiento de mi estudio, me centré en confirmar mi interrogante central. Concluyendo que, cualquier sociedad es responsable sobre los actos que haya realizado su representante, sin importar si haya sido en base a su objeto social o no. Pues se debe al hecho de que la buena fe es un principio que tiene la necesidad de ser protegido en todo momento, para evitar una afectación a la seguridad jurídica de las personas. Estableciéndose una excepción a la Teoría de los actos ultra vires.

Y para no dejar la duda, mencioné la acción de repetición que tiene la sociedad para con el representante, tal y como se establece en nuestra propia legislación mexicana en su artículo 1928 del Código Civil Federal.

El lector conocerá las características, funciones y aplicación de una Teoría no muy conocida como lo es la de la apariencia. Con esto podrá ampliar su perspectiva jurídica y además adquirir las herramientas necesarias para hacerla valer en caso de necesidad.

El desarrollo del presente estudio aporta una claridad significativa para las personas morales en el desarrollo de su actuar día con día, pues establece claramente los límites del objeto social y con esto permite evadir la incurrencia en actos ultra vires.

Resuelve la interrogante que ha implicado muchas afectaciones a derechos de terceros de buena fe. Pues ejemplifica con legislación, jurisprudencia y doctrina la importancia de reconocer este principio, no solo al momento de la celebración -como es usualmente considerado- sino que explica la relevancia de que la buena fe debe permear previo al acto, durante y post celebración.

En ese mismo sentido, a través de este estudio se logró compartir el conocimiento suficiente, a través de fundamentos y argumentaciones, para que los terceros que celebren actos jurídicos con personas morales conozcan sobre la importancia de conducirse con buena fe. Y que, si cumplen con esto, sucede que estarán siempre protegidos en los casos como el que analice.

Además, aporta el contraste entre la Teoría de los actos ultra vires y la figura Anglosajona de la Autoridad aparente, que permite al lector visualizar el lugar al que se encuentra transitando el derecho mexicano. Su aplicación nos brinda una nueva perspectiva para esta clase de casos, pues nos enseña la jerarquía que existe entre la buena fe, y los actos ultra vires.

Después del presente estudio sabemos que la figura del tercero de buena fe ante un acto ultra vires no se encuentra tan desprotegida como aparenta. Pues hemos estudiado artículos escondidos dentro de nuestra legislación, que nos permiten afirmar que nuestro derecho si busca regular esta clase de actos.

Encontramos que por su parte la jurisprudencia ha comenzado a adoptar esta Teoría de la apariencia, en donde se han emitido criterios tendientes a la protección de los terceros de buena fe en materia contractual.

Con esto aprendido, el lector enriquecerá su conocimiento principalmente sobre tres temas.

1. La relevancia del objeto social en cuanto la representación de la persona moral,
2. La necesidad de anteponer la buena fe de los terceros, y
3. La manera en que el derecho mexicano ya se encuentra regulando los actos aparentes.

En la elaboración de este estudio no existieron grandes limitantes que me impidieran realizar un profundo desarrollo acerca de los temas tratados. Hubo quizá dificultad por encontrar doctrina mexicana que hablara acerca de la Teoría de la apariencia, pues existen pocos autores que han desarrollado sobre el tema, pero jamás se convirtió en un obstáculo.

No me gustaría llamarla limitante, pero si considero que existe una falta de doctrina y legislación que nos permita a los involucrados en el mundo del derecho conocer todavía más sobre los actos aparentes y su relación con la buena fe. Pues no me cabe duda de que por otro lado la Teoría de los actos ultra vires ha alcanzado un auge que ha provocado que sea ampliamente conocida, a diferencia de la Teoría de la apariencia.

Por ende, debemos superar este desafío a través de la consideración de los criterios que poco a poco han ido emitiendo los distintos tribunales de nuestro país. Que sin duda son los que generan que nuestro derecho se mantenga actualizado.

A medida que desarrollé el presente estudio fueron surgiendo algunas interrogantes que, sin ser parte del enfoque de mi trabajo, si derivan de mi investigación. ¿Por qué si la legislación mexicana contempla ciertos supuestos de actos aparentes, porque no se regulan en un capítulo por separado?

Considero que esto tendría gran impacto en nuestro derecho debido a que es una de las maneras en que el tema podría ganar mucha más presencia e implique que cada vez sea más estudiado por las y los abogados.

¿Existen limitantes suficientes al tener que probar la buena fe como para darle poca relevancia a esta Teoría de la apariencia dentro del derecho? ¿En qué medida puede la sociedad repetir contra el representante, es decir que se puede imponer como obligaciones de pago?

Sería interesante poder abordar estas cuestiones en un futuro, con la finalidad de extender por otras áreas el presente estudio y así continuar aportando al crecimiento de esta Teoría en nuestro derecho.

Habiendo realizado todo lo correspondiente para desarrollar y analizar puntualmente la figura de los actos ultra vires, la apariencia y la buena fe, me es grato reiterar que con este estudio el lector podrá comprender mejor uno de los pilares de nuestro derecho. Se adentrará en la comparación de dos teorías que sin una ser tan actual como la otra, ambas tienen gran incidencia en nuestro derecho, pues no olvidemos que la representación en las sociedades siempre va a existir, por ser una necesidad.

En ese sentido, seguro estoy en que la necesidad por proteger a los terceros de buena fe y la frecuencia con la que los representantes de una sociedad interactúan con terceros, nos conducirá a estudiar de forma más frecuente la Teoría de la apariencia y considerarla como elemental para el pleno desarrollo de las relaciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aramouni, Alberto. **El objeto en las Sociedades Comerciales**. 2^{da} ed. Buenos Aires, Astrea, s.f/ 1994.

Barnes, Victoria; Oldham, James. **The Legal foundations of Apparent authority**. Disponible en línea: Proquest <<https://proquest.com/openview/0452b680ea17be33552c676a5e67e983/1?pq-origsite=gscholar&cbl>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

Contreras López, Raquel Sandra. **Teoría Integral de la Apariencia Jurídica**. 1^a-ed. México, Porrúa, 2006.

Elías Laroza, Enrique. **Los Actos Ultra Vires en las Sociedades Anónimas**. Disponible en línea: Dialnet <[file:///Users/abelardodiaz/Downloads/Dialnet-LosActosUltraViresEnLasSociedadesAnonimas-5109745%20\(2\).pdf](file:///Users/abelardodiaz/Downloads/Dialnet-LosActosUltraViresEnLasSociedadesAnonimas-5109745%20(2).pdf)> (Consulta: Marzo 19, 2022).

García de Albizu Sáenz, Juan Carlos. **El Objeto Social en la Sociedad Anónima**. Madrid, Civitas, 1990.

Gil Echeverry, Jorge Hernán. **Derecho societario contemporáneo, Estudios de derecho comparado**. Colombia, Legis, 2004.

González García, Hugo. **Actos Ultra Vires: Teoría Obsoleta**.
<http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-12/actos-ultra-vires-teoria-obsoleta>

Grease Monkey International, Inc. v. Montoya. Colorado Supreme Court, Ene. 13, 1994. Disponible en línea: Quimbee <<https://www.quimbee.com/cases/grease-monkey-international-inc-v-montoya>> (Consulta: Jul. 8, 2022).

García Rendon, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 2^{da} ed. México, Oxford University Press, s.f/ 2009.

Gilberto Villegas, Carlos. **Derecho de las Sociedades Comerciales**, 3^a ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.f/1988.

Harper R, Douglas. **Online Etymology Dictionary**. 1^a ed. Disponible en línea: Autor <<https://www.etymonline.com/word/estoppel>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

John Clyde Guerra v. WAL-MART Stores, INC. Tribunal de Distrito Judicial del Condado de Starr, Texas, Jul. 1, 2009. Disponible en línea: Justia US Law <<https://law.justia.com/cases/texas/fourth-court-of-appeals/2009/22212.html>> (Consulta: Jul. 8, 2022).

Legal Information Institute. **Apparent authority**. Disponible en línea: Cornell Law School <https://www.law.cornell.edu/wex/apparent_authority> (Consulta: Jun. 30, 2022).

Pohodun, Julia. Agency law in Common law systems. Tesis para optar por el grado de Maestro. Kiev, Ucrania, Taras Shevchenko universidad nacional, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil, Mayo 10, 2018. Disponible en línea: <<https://vb.mruni.eu › elaba:28970448>> (Consulta: Jun. 26, 2022).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/ultra->> (Consulta: Mar. 19, 2022).

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/apariencia>> (Consulta: Jun. 12, 2022.)

Robles Fernández, José. **Capacidad de Goce**. Facultad Libre de Derecho Monterrey.

S&A Law offices **India: Doctrine of Estoppel: Overview**. Disponible en línea: Mondaq <<https://www.mondaq.com/india/landlord-tenant--leases/262648/doctrine-of-estoppel-overview>> (Consulta: Jun. 30, 2022).

Valle Hernández, Rubén. **Derecho Procesal Constitucional y Derecho Convencional**. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2021, p. 176. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6579/8.pdf>> (Consulta: Marzo 19, 2022).

Wolfram Müller-Freienfels, Wolfram. "Agency". Julio, 1999. Disponible en línea: **Britannica**. s.n <<https://www.britannica.com/topic/agency-law/Modern-developments>> (Consulta: Jun. 26, 2022).

B. LEGISLACIÓN.

Código de Comercio. (P.O. Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Código Civil de Nuevo León. (P.O. Julio 6, 1935/Junio 10, 2022).

Código Civil Federal. (P.O. Mayo 26, Julio 14, Agosto 3, 31, 1928/Enero 11, 2021).

Ley del Mercado de Valores. (P.O. Diciembre 30, 2005/Enero 9, 2019).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (P.O. Mayo 23, 2014/Abril 13, 2020).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. Agosto 4, 1934/Julio 14, 2018).

C. JURISPRUDENCIA.

PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA. Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave **I.5o.C.47** C. (sjf: 10ª época, T III, Ago., 2013, p.1696).

Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004282>> Registro 2004282. (Consulta: Ago. 25, 2022).

PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE. Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.52 C. (sjf: 10ª época, T III, Ago., 2013, p. 1699). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004288>> Registro 2004288. (Consulta: Ago. 6, 2022).

REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO. Tesis aislada. Amparo directo. Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C.50 C. (sjf: 10ª época, T IV, Ene., 2018, p.2233). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016112>> Registro 2016112. (Consulta: Ago. 25, 2022).

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL. Tesis aislada. Amparo directo. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave I.5o.C.60 C. (sjf: 10ª época, T III, Ago., 2013, p. 1732). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004336>> Registro 2004336. (Consulta: Ago. 6, 2022).